

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley de Repoblación forestal.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley, relativo á los servicios de Agricultura.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley de construcción de Caminos vecinales.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando la de Expropiación forzosa.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley de Obras de puertos.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley de construcción de Obras hidráulicas.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Antonio Villaseñor López, las 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo á su hijo Valentín Villaseñor.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII se abra un curso de enseñanzas prácticas de los aparatos de desinfección hoy en uso.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden admitiendo la renuncia del cargo de Auxiliar interino del tercer grupo de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago, á D. Manuel Hernández y Alvarez Reyero.

Otra reconociendo el derecho á concursar Cátedras de número de la Facultad de Derecho á los Auxiliares D. Isaac Galcerán Gienfuentes; D. Agustín Rodríguez Aguilar; D. Leopoldo Escobedo y Carbajal; D. Felipe Gil Casares y D. José Rivero Aguilar.

Otra aprobando las oposiciones verificadas para proveer las Cátedras de Física y Química de los Institutos de Bilbao, Burgos y Soria, y disponiendo se expidan los nombramientos en la forma propuesta por el Tribunal.

Otra ídem íd. íd. de las Cátedras de Geografía é Historia, vacantes en los Institutos de Bilbao, Gijón, Jaén, Castellón y

Santiago, y disponiendo se expidan los nombramientos en la forma propuesta por el Tribunal.

Otra ídem íd. íd. de la Cátedra de Lengua Alemana del Instituto de Santiago, y disponiendo se expida el nombramiento en la forma propuesta por el Tribunal, á favor de D. Francisco Gausso Rodríguez.

Otra nombrando á D. José María Bartrina y Thomas, Catedrático numerario de Patología quirúrgica, con su Clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.

Otra nombrando á D. Fernando López Mendigueta, Auxiliar numerario del tercer grupo de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago.

Otra disponiendo sea agregada la Cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto de Mahón, á las oposiciones de igual asignatura de los Institutos de Cáceres y Soria.

Otra nombrando Catedrático de Física y Química del Instituto de Zamora al Auxiliar D. Miguel Moyano.

Otra dictando disposiciones reglamentarias para la debida ejecución del Real decreto de 25 de Febrero último, relativo á la graduación de la enseñanza, y para el adecuado desarrollo de su doctrina y de sus preceptos.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el proyecto de modificación de rasante en los kilómetros que se indican de la carretera de primer orden de Madrid á Francia, en la provincia de Burgos.

Otra disponiendo se anuncie el concurso para proveer la plaza de Verificador de contadores de electricidad de la ciudad de Alcoy.

Otra disponiendo que por los Gobernadores civiles de las provincias que se indican se exija á las Juntas locales de extinción de la langosta una relación de los terrenos que han sido sancoados en sus respectivos términos, y otra de aquellos en que no se han cumplido los terminantes preceptos de la Ley, respecto á escarificación.

Otra resolutoria del proyecto de electrificación de la línea ferrea de Madrid á Utiel, presentado por D. Juan Isla Demenech.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valls, don José Selva Fent, contra la negativa del

Registrador de la Propiedad de Montblanch á inscribir una escritura de debitorio.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Anuncio á los Navegantes.—Grupos 20, 21 y 22.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Declarando nulo y sin ningún valor, por haber sufrido extrapio, el billete número 18.754 de la Lotería Nacional, correspondiente al sorteo celebrado el día 10 del actual.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Anulando el resguardo número 49.006, expedido por la Ordenación de Pagos del Ministerio de la Guerra á favor del acreedor Avilino Martín Aguilar.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios del Hospital denominado Carretas, instituido en Santiago (Coruña).

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia Española.—Anunciando que en 1913 esta Academia adjudicará un premio de 4.000 pesetas á la mejor obra dramática que se estrene durante el quinquenio de 1.º de Enero de 1908 á 31 de Diciembre de 1912.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Dirección General del Tesoro Público, Sociedad auxiliar de Minas e Industrias, Compañía de Lavaderos, Crédito Ibero-Americano, Crédito Balear de Palma de Mallorca, Azucarera de Madrid y Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Anulaciones de resguardos y rectificaciones de créditos publicados con anterioridad.

Dirección General de Aduanas.—Resumen de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados en la Península é Islas Baleares durante el mes de Enero del año actual.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Escalafón por provincias del Personal subalterno dependiente de este Ministerio.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, conti-
núan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-
tros,

Vengo en autorizar al de Fomento,
para que presente á las Cortes un pro-
yecto de ley de Repoblación forestal.

Dado en Sevilla á nueve de Marzo de
mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Á LAS CORTES

No es posible acometer seriamente el
engrandecimiento del patrio solar sin
preocuparse de la repoblación forestal.

El estudio de libros y documentos an-
tiguos pone de manifiesto que España
estuvo en otro tiempo completamente
cubierta de bosques, y que no eran en-
tonces, ni tan prolongadas nuestras se-
quías, ni tan frecuentes ni tan terribles
nuestras inundaciones, ni tan destem-
plado ni variable nuestro clima.

La ignorancia y la codicia fueron des-
truyendo esta riqueza, perturbando la
vida nacional en sus diferentes órdenes,
y es preciso ir devolviendo á la montaña
los montes que se le arrebataron, deján-
dola reducida á misérrimos pastizales.

Hay que pensar seriamente en la re-
población forestal, no sólo porque los bos-
ques de la montaña son la mejor garantía
de la feracidad del valle, y constituyen
embalses naturales que van cediendo
limpia y paulatinamente á los ríos y arroyos
el agua que, sin ellos, se precipita en
devastadora inundación, arrojando al
mar girones de nuestro suelo vegetal,
que de este modo se va empobreciendo
de día en día, sino porque por las condi-
ciones especiales de su orografía, el terri-
torio español ha de tener más una tercera
parte de su superficie que ha de ser yer-
ma ó ha de cubrirse de monte.

Obligado complemento de la repobla-
ción forestal ha de ser la conservación y
mejora de los escasos montes que aún
nos quedan por medio de las ordenacio-
nes y la determinación precisa de sus
límites por medio de deslindes y amojo-
namientos que los pongan á salvo de las
constantes usurpaciones de que son ob-
eto.

Fuera insensato emplear importantes
sumas en la repoblación forestal, y per-
mitir al propio tiempo que los restos de
esta riqueza que nos queda se acabaran
de destruir, y es de imprescindible ne-
cesidad que la obra de repoblación vaya
acompañada de la absoluta conservación
de nuestros actuales montes.

Nuestro presupuesto ha sido siempre
muy escaso en estos conceptos, y mien-
tras Prusia, por ejemplo, cuyos bosques
son respetados en virtud de tradiciones
religiosas, cuya zona forestal apenas pasa
de la mitad de la nuestra, habiendo en
ella mucho que conservar y poco que
replantar, tiene un presupuesto de 86 y
medio millones de pesetas, el nuestro, á
pesar de los aumentos de consideración
que en estos últimos años ha tenido, no
llega siquiera á cinco millones y medio,
partida de todo punto insuficiente para
restaurar nuestras desnudas y agrietadas
montañas y restablecer el perturbado
equilibrio de nuestras fuerzas naturales.
La comparación del presupuesto fores-
tal con el de los demás servicios de re-
conocida importancia nacional acusa
también que el primero ha venido hasta
ahora en condiciones de notoria inferio-
ridad que reclaman urgentes aumentos.

Obra es esta que ha de coronar la em-
presa de la restauración patria que se
acomete, creando una importante riqueza
en la montaña y acrecentando la del
patrimonio de la agricultura. Cuando la
opinión pública clama por la repoblación
de los montes, pide en realidad el en-
grandecimiento de todo el territorio na-
cional, y obra de buen gobierno ha de
ser la que tienda á que no haya un sólo
palmo de él que quede completamente
improductivo.

Importante elemento de riqueza nacio-
nal es el cultivo de las aguas, que bien
pobladas de peces constituyen una base
de alimentación, que en otras naciones
ha adquirido un desenvolvimiento ven-
tajoso. También en otro tiempo estu-
vieron nuestras aguas fluviales con abun-
dante pesca, que la codicia les fué arre-
batando, y no es posible que deje de
figurar en una obra de engrandecimien-
to patrio, esta fuente de riqueza. Hay
pues, que pensar seriamente en que
nuestros cursos de aguas y nuestros lagos
se conviertan pronto en un elemento de
vida, que explotada con prudencia pro-
porcione alimento á las poblaciones, y un
medio de vida á la industria y al comer-
cio, y para ello es indispensable el esta-
blecimiento de piscifactorías que propor-
cionen los elementos indispensables para
replantar nuestras empobrecidas aguas.

La obra que se acomete, exige además
del sacrificio que impone al Tesoro, tiem-
po largo para desarrollarse, pues el res-
tablecimiento de nuestra riqueza forestal
no se puede improvisar no siendo la obra
que se propone el Gobierno realizar más
que la orientación de una política res-

tauradora de los montes públicos, el co-
mienzo de una intensa labor, pero labor
que hay que llevar á cabo pensando en
el porvenir de España.

En virtud de estas consideraciones, el
Ministro que suscribe tiene el honor de
someter á la deliberación de las Cortes
el siguiente proyecto de ley.

Madrid, 9 de Marzo de 1911.—Rafael
Gasset.

Proyecto de ley de repoblaciones forestales.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno
para emplear 27.000.000 de pesetas en me-
joras de la riqueza forestal y piscícola,
distribuidas en los conceptos siguientes:

	Pesetas.
1.º Para repoblaciones forestales propiamente dichas, construcción de casas de guardas, sendas, caminos, cortafuegos y desaca de los montes á cargo de los distritos forestales y de la Inspección de Ordenaciones.....	7.780.000,00
2.º Para deslindes, amojonamientos y formación del catálogo de montes protectores, con arreglo á la ley de 24 de Junio de 1908.....	1.200.000,00
3.º Para estudios y formación de proyectos de ordenación de montes públicos.....	1.620.000,00
4.º Para repoblaciones hidrológico-forestales, corrección de torrentes, fijación de dunas, etc..	15.300.000,00
5.º Para repoblaciones piscícolas.....	600.000,00
6.º Gastos generales....	500.000,00

Art. 2.º Estos créditos se invertirán precisamente en las obras y servicios que se indican en los estados adjuntos, en un plazo de diez años, y la cantidad que haya de emplearse en cada uno de éstos se pedirá con antelación, mediante en el plan anual de servicios que ha de ser aprobado por el Consejo de Ministros.

El importe de cada anualidad no podrá exceder de tres millones de pesetas, más los remanentes de los años precedentes.

Art. 3.º En el plan de servicios anual podrán comprenderse obras que correspondan á uno ó varios de los conceptos expresados y abarquen uno ó varios años del decenio, pero expresando en este caso la parte que se haya de invertir en el año que corresponda.

Art. 4.º Los créditos concedidos se entenderán legalmente asignados á las obras y servicios del plan respectivo, y, por consiguiente, no se anularán el 31 de Diciembre de cada año, si en dicha fecha no es-

tuviesen realizados y pagados los servicios y obras de su asignación.

Los remanentes de crédito de cada proyecto parcial, aunque se hubiesen terminado y pagado las obras, se agregarán al crédito del concepto respectivo hasta tanto que se hubiese realizado y pagado la totalidad de las obras y de los servicios comprendidos en el plan general para el decenio, en cuyo caso, si hubiese remanente *ipso facto*, quedará anulado.

Art. 5.º No se imputarán á los créditos á que se refiere esta ley, haberes, gratificaciones, dietas, comisiones ni otras remuneraciones al personal de planta de este departamento más que los correspondientes á indemnizaciones reglamentarias y gastos de movimiento de los funcionarios que se ocupen de la ejecución de las obras y servicios por trabajos de campo. Los gastos que por aquellos otros conceptos se originen en las obras y servicios á que se refiere esta ley, figurarán con los demás de personal en los presupuestos de gastos de este Ministerio.

Madrid, 9 de Marzo de 1911.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley, relativo á los servicios de Agricultura.

Dado en Sevilla á siete de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Á LAS CORTES

Al acometerse por el Gobierno y las Cortes el necesario y urgente problema de la reconstitución de la riqueza nacional, es forzoso fijar la atención en el desarrollo de las principales fuentes productivas de España.

Es la agricultura del país el elemento más potente de nuestra vida económica, y todo el sentido y el alcance de este plan de reconstrucción tiende á procurar, no sólo el mayor desenvolvimiento de los intereses agrarios, sino el aflanzamiento de esta riqueza, que es el nervio y la substancia principal de los ingresos del Tesoro, como lo demuestran los datos estadísticos que se poseen, que aun siendo muy deficientes, por carecer de organización metódica, permiten hacer esta afirmación.

Escasa ha sido hasta ahora la atención prestada para constituir sólidamente una organización agronómica que responda á las necesidades que impone con apremiante urgencia el progreso de los tiempos. Los presupuestos de Agricultura de los últimos años, dicen con sus cifras exiguas cómo es imposible satisfacer las necesidades que se derivan de los adelantamientos en todo lo que á cultivos y

enseñanza se refiere; esos mismos presupuestos revelan que los cuidados del Poder público deben ser más activos, perseverantes y enérgicos para que la agricultura patria logre su necesario desarrollo.

Cada día que pasa se acentúan los requerimientos del país productor para que de una vez, franca y resueltamente, se encauce la acción del Estado por los caminos de nuestra reconstitución agronómica.

Sostener establecimientos sin los elementos necesarios para responder á las necesidades de una enseñanza acomodada á las exigencias de la ciencia, con edificios ruinosos en muchas partes, con material de cultivo anticuado, con verdadero empobrecimiento de medios para las experimentaciones y las investigaciones, es tanto como revelar la incapacidad de ese mismo Estado para una obra que el país, á pesar del triste atraso en que se encuentra, considera como la piedra angular del porvenir de España.

Establecimientos en esas condiciones, no sólo no producen beneficios, sino que son medios de desencanto, porque nuestros agricultores, cuando á ellos acuden, no encuentran en rigor otros elementos que el personal oficial, y hay que suprimirlos por inútiles ó hay que dotarlos para que respondan al fin social para que han sido creados.

Y como en estos términos del dilema no se puede hablar del primero, hay que cuidar del segundo con el celo, y si es preciso el sacrificio que demanda su necesidad. Y que hay que hacerlo lo dice bien claro la continua demanda que hacen importantes poblaciones y entidades al poder público para la creación de nuevos establecimientos adecuados á las condiciones de riqueza que en cada zona se desarrolla, base ésta esencial para su creación, asociando en sus gastos estas iniciativas con los deberes del Estado y los recursos del Tesoro, en la protección que aquél debe prestar á cuanto el desarrollo de la riqueza exige en nuestro país, y así, en esta armonía de intereses, se logrará la misión educadora que debe ejercer el poder público irradiando con la Cátedra ambulante y con sus ejemplos hasta los pueblos más alejados hoy del contacto de la civilización, las enseñanzas que el país necesita para la transformación de la agricultura nacional.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid, 9 de Marzo de 1911.—Rafael Gasset.

Proyecto de Ley relativo á los servicios de la Agricultura.

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para emplear tres millones de pesetas en los servicios de Agri-

cultura, distribuidos en la forma siguiente:

	Pesetas.
a) Para los gastos que originan las obras de construcción de un edificio para Escuela especial de Ingenieros Agrónomos	1.500.000
b) Para los gastos que se originen en las obras de construcción que exigen la terminación completa de las Granjas-Escuelas prácticas de Agricultura regionales y establecimientos especiales, así como los de adquisición de maquinaria, material de Laboratorio, ganados y todo cuanto sea preciso para estadísticas y Cátedra ambulante.....	1.000.000
c) Para cuantos gastos origine la creación de Centros agrícolas de carácter experimental, sobre la base de los laboratorios agrícolas provinciales en aquellos puntos en que no exista otra clase de establecimiento...	500.000
	3.000.000

Madrid, 9 de Marzo de 1911.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley de construcción de Caminos vecinales.

Dado en Sevilla á siete de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Á LAS CORTES

Parece ocioso consignarlo, pero debiera ser extremo conocido de todos los españoles. Frente á 38.000 kilómetros de carretera del Estado que tiene Francia, ostentamos nosotros 44.000; frente á kilómetros 600.000 de caminos vecinales con que cuenta Francia, aparecemos nosotros con 20.000 kilómetros de rudimentarios, deplorables caminos vecinales, sin encontrar compensación en las carreteras provinciales, que no suman 7.000 kilómetros ante 38.000 de las departamentales francesas.

Es, por tanto, de inusitada, de inaplazable urgencia que nos consagremos á salvar, en parte siquiera, la enorme, abrumadora distancia. ¿De qué modo podemos lograrlo? Lo primero que importa señalar es que el Estado no puede hacer la fabulosa aportación de capitales que exigiría la construcción de los 250.000 kilómetros que podía el insigne Costa, Se;

ta preciso hablar de millares de millones. Pero, ¿es que en Francia, Italia, Inglaterra, Alemania, Bélgica, se han construido por el Estado tales obras? Bien sabido es que no. Se han mancomunado los esfuerzos del Gobierno central, de la provincia y del Municipio, y así dieron cima á esa admirable labor, que no deja sin vínculo de comunicación material á ningún pueblo de algún vecindario. Es empresa superior á las potencialidades del presupuesto más vigoroso. Se dirá, ¿queda, por tanto, otro procedimiento que el seguido en aquellos países? No hay otro, es cierto. Pero en España cuán grandes dificultades encontramos para imitar estos ejemplos.

Entre nosotros no hay haciendas locales, y, por consiguiente, será poco lo que las provincias puedan aportar, aun tratándose de las que gozan de una administración más vigilante y más pura. ¿Cómo sin recursos construir? ¿Cómo sin recursos conservar caminos? ¿Cómo llevar al Estado, con carácter permanente, una carga insostenible? ¿Cómo no acudir, desde luego, á la imprescindible urgencia del camino vecinal? Tal es la cuestión y á juicio del Gobierno, en tanto que no se resuelva y adquiera carta de naturaleza la práctica de la recaudación y administración de la Hacienda local, problema que se inicia en la ley de Exacciones locales, utilizar un procedimiento transitorio que no detenga las obras, pero que las guíe, desde luego, por el cauce que en definitiva han de tener.

Y á tal fin se os propone, por el Ministro que suscribe, el proyecto de ley de Caminos vecinales. La necesidad de estas económicas y utilísimas vías de comunicación es tal, y tanto el afán de poseerlas en los pueblos, que aun sin recursos, aun sin haciendas locales, cuando se les han dirigido requerimientos desde el Ministerio de Fomento, llegaron por millares las ofertas.

Se dirá que no todas las Diputaciones que han contratado con el Estado, han cumplido sus compromisos. Es cierto; pero no lo es menos que, algunas, las de Valencia y Valladolid entre ellas, no lograron que les fueran recibidas en dependencias algunas del Estado, las sumas que quisieron entregar en cumplimiento del concierto que pactaran. Y si varias provincias, once por lo menos, hicieron puntualmente sus aportaciones, siete carecieron de verdaderas fuentes de ingreso. ¿No indica esto cuánto podrá lograrse el día en que aparezcan dotadas de una hacienda, de unos elementos de que hoy no disponen?

Esta Ley trata de vencer las dificultades de momento y de allanarlas de un modo permanente en lo futuro, creyendo que en plazo breve, el magno problema de las haciendas locales habrá encontrado solución; quiere, entre tanto, construir caminos vecinales. Buscar desde luego,

el auxilio de las comarcas. Hoy esa aportación tendrá que ser exigua, pero irá aumentándose mañana, con arreglo á la cuantía de los recursos que tengan las comarcas.

De esta suerte no se quebranta el principio de tales obras; se construyen merced al trabajo unido, á la labor mancomunada, como se hicieron en todas partes, y así no se demora el comienzo de esos indispensable caminos.

En este período de transición, el Gobierno quiere que tengan reciprocidad y favorable acogida cualesquiera propósito regional de adelanto y de mejora. Hay Diputaciones que cumplieron sus contratos y quieren perseverar en la labor, ampliándola?

No hallarán sino facilidades. ¿Existen Municipios; son innumerables, que por sí dirigen ofrecimientos para construir sus caminos? Abiertas deben encontrar las puertas del Ministerio de Fomento. ¿Quiéren algunos Sindicatos de riegos que se tracen caminos para facilitar la exportación de sus productos? Adjunten á la solicitud aquellos auxilios en terreno, en brazos, en acopios, en acarreos, en todo ello ó en aquella parte que racionalmente puedan, y si este proyecto de ley alcanza vuestro voto, señores Diputados, los caminos se harán. Ello requiere la cooperación de todas las energías disponibles y el empleo de procedimientos diversos que la experiencia ha consagrado como eficaces, huyendo de uniformismos á menudo inaplicables á las condiciones que la realidad ofrece.

En síntesis, mientras podamos seguir el procedimiento francés y belga, incluso con respecto á la cuantía de las aportaciones, el Gobierno quiere que no quede sin amparo, sin ayuda, el más leve anhelo de contribuir una comarca á su redención material.

Los caminos se idearon para unir los pueblos, y esa unión será tanto más hermosa, entre nosotros que hemos empleado años y años en lo que separa, en lo que divide, en lo que desata los vínculos de fraternidad, de ahí las guerras civiles, de ahí las incabables controversias políticas.

Los caminos atan, los caminos unen, pero unen con más estrecho lazo cuando se han dado cita para construirlos el voto de las Cámaras, la ciencia del Ingeniero, los recursos del Estado y del Municipio, el dinero del rico y los brazos del pobre. Entonces se habrán unido dos pueblos, pero con ellos muchas voluntades, reflejo de una sola y suprema: la voluntad de España, que quiere ver á sus hijos juntos y empuñando, en vez de las armas de la discordia, los útiles del trabajo que sirven de emblema á las santas y honradas labores de la paz.

Madrid, 9 de Marzo de 1911.—Rafael Cassot.

Proyecto de ley de caminos vecinales.

CAPITULO PRIMERO

De los caminos vecinales en general.

ARTÍCULO 1.º

1. Se considerarán como caminos vecinales, á los efectos de la presente ley, los caminos carreteros de interés público establecidos en condiciones económicas que no sean de cargo exclusivo del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

2. El Estado podrá auxiliar la construcción ó habilitación, reparación y conservación de esta clase de vías, ó tan solo de puentes en ellas situados, con subvenciones y anticipos, que en ningún caso se destinarán á la adquisición de terrenos que con las obras hayan de ocuparse.

3. Las disposiciones de la presente Ley no son aplicables á las provincias Vascongadas y Navarra.

CAPITULO II

Subvenciones.

ARTÍCULO 2.º

Tabla de subvenciones.

1. Las subvenciones que conceda el Estado para la construcción de caminos vecinales se regularán por una Tabla que fije su cuantía en un tanto por ciento del coste de las obras, estableciéndose al efecto tres ó más categorías de Municipios, en relación con la contribución total que pagan al Estado.

2. Los caminos vecinales destinados á enlazar pueblos que no tengan carretera, camino vecinal subvencionado, ni estación de ferrocarril, tendrán derecho á un aumento de 20 por 100 en la subvención que fije la Tabla.

ARTÍCULO 3.º

Reparto del crédito de subvenciones del Estado.

1. La cantidad que el Ministerio de Fomento asigne cada año, con arreglo á los créditos legislativos autorizados para subvencionar la construcción de caminos vecinales, se distribuirá entre las distintas provincias, en razón inversa de la longitud de carreteras de todas clases y caminos vecinales subvencionados, que se hallen construídos, relativamente á la superficie y número de habitantes de aquéllas.

2. De la cantidad que de esta suerte se asigne anualmente á cada provincia, se destinará la parte necesaria para atender á los compromisos contraídos en años anteriores, y la restante se distribuirá en proporción á las peticiones de subvención que se formulen, con arreglo á cada uno de los dos sistemas que para obtenerla establece esta ley, en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 4.º

Sistemas de subvención.

1. La subvención del Estado podrá concederse:

a) A las Diputaciones provinciales y Mancomunidades de Municipios de más de 20.000 habitantes, que celebren al efecto contratos con el Estado, rebajando para cada camino en un 20 por 100 la subvención que figure en la Tabla. Si el Estado fuese la entidad constructora, no invertirá en cada año más del doble del valor de la fianza que habrán de constituir la Diputación ó la Mancomunidad, pudiendo sustituirse por obra ejecutada por éstas Corporaciones en caminos que sean objeto del contrato.

Anualmente se practicarán las liquidaciones entre las partes contratantes respecto á los meses terminados;

b) A los Municipios, Mancomunidades de menos de 20.000 habitantes, Sindicatos agrícolas, Comunidades de regantes ó de labradores, constituídos por vecinos de uno ó varios pueblos interesados en el camino, y demás Asociaciones análogas, que, acudiendo á los concursos anuales que al efecto han de celebrarse, soliciten menos tanto por ciento de la subvención que les corresponda, según la Tabla, y ofrezcan con sólida garantía, mayor auxilio para la conservación. Si fuese el Estado el encargado de la ejecución directa de las obras, se considerará el exceso sobre la subvención como un anticipo, y se sujetará á las reglas que para éstos se establecen.

2. Podrá también el Estado conceder subvenciones á las Compañías de Ferrocarriles que con él celebren contratos para la construcción de varios caminos afluentes á las estaciones de sus líneas ó que acudan para la construcción de uno de estos caminos á los concursos á que se refiere el párrafo anterior, con tal de que no hubiere ofertas directas de otras entidades. En estos casos podrá el Gobierno autorizar á dichas Compañías, para establecer un recargo temporal sobre las tarifas correspondientes en las estaciones terminales de dichos caminos que compense el gasto realizado por aquéllas.

CAPÍTULO III

Anticipo de fondos.

ARTÍCULO 5.º

Clase de anticipo.

1. El Estado podrá conceder á los Municipios y Mancomunidades, anticipos de fondos para la construcción de caminos vecinales, reintegrables en el plazo de treinta años, por anualidades equivalentes al 5 por 100 de la cantidad prestada.

2. Tan sólo á los Municipios comprendidos en la categoría inferior de la Tabla de subvenciones que no tengan carrete-

ras, ferrocarriles, ni caminos vecinales subvencionados, podrá concederse además de la subvención el anticipo del resto del importe de las obras ó el anticipo de su coste total, si la construcción no hubiese sido subvencionada.

ARTÍCULO 6.º

Garantía de los anticipos.

1. El reintegro de los anticipos de fondos de que trata el artículo anterior se garantizarán, bien con la aceptación por los Municipios de un recargo voluntario sobre las contribuciones territorial ó industrial, que al no ser aboada á su debido tiempo la anualidad fijada, cobrará el Gobierno en el siguiente año, bien con el establecimiento de hipotecas á favor del Estado sobre inmuebles, ó con el depósito de láminas ó títulos de la Deuda ó cesión de otros derechos del Municipio.

2. Podrá un Municipio substituir á otro para los efectos de prestar la garantía á que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 7.º

Reparto del crédito de anticipos.

1. De la cantidad que el Ministerio de Fomento asigne cada año con arreglo á los créditos legislativos autorizados para los anticipos de fondos de que tratan los dos artículos anteriores, se destinará la parte necesaria para atender á los compromisos contraídos en años anteriores y la restante se distribuirá con sujeción á las condiciones que fije el Reglamento para restablecer el orden de preferencia entre las entidades solicitantes, teniendo principalmente en cuenta la solidez de la garantía ofrecida y la fecha de la petición.

CAPÍTULO IV

Recursos directos.

ARTÍCULO 8.º

1. Los Municipios utilizarán para ejecutar las obras de caminos vecinales á que se refiere esta ley el repartó vecinal y demás recursos autorizados por la ley Municipal, y además la prestación de transporte de uno á diez días al año, por los carros, coches y demás vehículos y caballerías de carga, de tiro ó de silla, pertenecientes á los vecinos que paguen más de cinco pesetas de contribución al Estado por cualquier concepto.

2. Quedan autorizados los Municipios para emplear sus recursos en obras de caminos vecinales que se establezcan fuera del término municipal.

3. Cuando un camino vecinal tenga forzosamente que atravesar un término cuyo Municipio no quiera contribuir á los gastos de construcción, importando éstos menos de la mitad del coste total del camino, se ejecutarán las obras con los auxilios que para ello ofrezcan los demás pueblos interesados y con el producto de un recargo de una décima, du-

rante el tiempo necesario, sobre la contribución, que podrá imponer el Estado al Municipio que rehusase el pago.

4. Si el Estado utilizase un camino vecinal para explotaciones forestales, mineras ó de cualquiera otra índole, contribuirá en la parte que le corresponde, junto con los pueblos interesados é independientemente de las cantidades que pueda entregar en concepto de subvención ó anticipo.

CAPÍTULO V

Construcción de puentes económicos.

ARTÍCULO 9.º

1. Cuando la importancia del tráfico no consienta el establecimiento de otros medios más económicos para que los caminos vecinales salven los cauces de corrientes, se establecerán puentes, que podrán ser subvencionados por el Estado por los conceptos siguientes:

a) Abono íntegro del gasto de cimentación;

b) Subvención que para la categoría correspondiente al Municipio de que se trate fije la Tabla de subvenciones para el resto de la obra, hasta el límite de coste que por metro lineal de puente establezca el Reglamento;

c) Parto del anticipo á que tenga derecho el municipio, según su categoría, de la cantidad comprendida entre el límite citado, y otro superior que fije el Reglamento.

2. El tipo de puente subvencionable será siempre el que con más economía satisfaga las condiciones indispensables para las necesidades del tráfico, debiendo el proyecto ser estudiado por el Estado.

3. La construcción de puentes aislados se hará en la misma forma indicada para los caminos.

CAPÍTULO VI

Conservación.

ARTÍCULO 10.

1. Hasta que considere el Gobierno que los Municipios y Diputaciones cuenten con recursos suficientes mediante la aplicación de las leyes que se promulguen relacionadas con las haciendas provinciales y municipales, el Estado se encargará de la conservación de los caminos vecinales cuya construcción haya auxiliado con subvenciones ó anticipos de fondos, requiriendo de los pueblos el concurso que hayan ofrecido y garantizado al acordarse la ejecución del camino.

2. Correrá íntegramente á cargo del Estado la conservación de los caminos vecinales que hayan figurado en el Plan general de carreteras de aquél.

3. En la conservación de los caminos vecinales que realizará el Estado adoptando los métodos más económicos, no se emplearán peones camineros con carácter permanente.

DISPOSICIONES GENERALES

1.^a Queda derogada la ley de Caminos vecinales de 30 de Julio de 1904, y cuanto se oponga á la presente.

2.^a El Ministro de Fomento es el único competente para entender en todo lo relativo á los servicios que se establecen en esta ley, y á las incidencias de los mismos.

3.^a El Gobierno de S. M. publicará el Reglamento para la aplicación de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a a) Se terminarán con arreglo á las condiciones estipuladas los caminos vecinales comprendidos en los contratos vigentes celebrados con las Diputaciones provinciales, que se especifican en la Real orden de fecha 8 del corriente mes, liquidándose las obras ejecutadas en el caso en que lo solicite la Diputación, para todos los caminos del contrato, con arreglo al coste kilométrico que figura en aquél para cada camino, y á su longitud real;

b) Las obras de los caminos correspondientes á los contratos de las Diputaciones que no han cumplido sus compromisos y que se especifican en la Real orden antes citada, se liquidarán con arreglo al artículo 3.^o de dichos contratos, si pertenecen á trozos terminados, y para los trozos sin terminar se liquidarán cargando á la Diputación el tanto por ciento que figura en dicho artículo de la cantidad invertida;

c) Los caminos vecinales construídos en virtud de los citados contratos se conservarán por el procedimiento prescrito en el artículo 10 de esta ley siempre que las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos interesados cumplan las condiciones que fije el Reglamento en cuanto á los auxilios que deben prestar.

2.^a a) En la fecha de la promulgación de esta ley cesarán las Juntas provinciales de caminos vecinales, y dejarán asimismo de ejercer las funciones de dichas Juntas las Diputaciones provinciales que las hubiesen sustituido, las cuales podrán ejecutar las obras correspondientes á los planes aprobados con sujeción á las cláusulas del contrato primitivo, siempre que la subvención del Estado no exceda de la que establece la ley vigente, quedando anulados los demás planes aprobados de caminos que debían construirse con arreglo á dicha ley;

b) Los caminos que se ejecutan por las Juntas provinciales de Caminos vecinales se terminarán por las Jefaturas de Obras Públicas respectivas, con las subvenciones concedidas, que figuran en la Real orden de 8 del corriente mes, y con arreglo á las condiciones estipuladas con las Diputaciones Provinciales ó Ayuntamientos interesados, no considerándose concedidas para los servicios de caminos vecinales que estaban á cargo de las Juntas provinciales más subvenciones

que las consignadas en la referida Real orden;

c) Las cantidades que existen en las sucursales de la Caja de Depósitos, á disposición de las Juntas provinciales de Caminos vecinales, podrán invertirse por el Ministerio de Fomento, en el corriente año, en gastos de estudios, obras nuevas, de reparación y conservación de caminos vecinales que se ejecuten con arreglo á los contratos celebrados con las Diputaciones, á estas disposiciones transitorias ó á las prescripciones de esta ley.

3.^a Quedan autorizadas las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, á que afecten estas disposiciones transitorias, para acogerse en su lugar, si lo prefiriesen, á esta ley, para la ejecución de los caminos vecinales.

Madrid, 9 de Marzo de 1911.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando la de Expropiación forzosa.

Dado en Sevilla á siete de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Á LAS CORTES

El procedimiento gubernativo que, basado en la prueba pericial, prescribe la vigente ley de Expropiación forzosa para el justiprecio de las fincas, conduce con tanta frecuencia á notorias y graves exageraciones, que se impone su modificación, si han de remediarse los daños que con ello se inflieren al desarrollo y ordenada marcha de la construcción de nuestras obras públicas, y á los intereses de la Administración.

Mas no ignora el Ministro que suscribe que materia tan delicada, que afecta á intereses igualmente sagrados de la propiedad del ciudadano y del bien de la comunidad, merece tratarse con extrema circunspección, y que toda reforma que se intente, á más de ser necesaria y benéfica, ha de basarse en el más esmerado respeto á los derechos de la propiedad.

La modificación que en el presente proyecto de ley se propone, limitase á la del procedimiento que debe seguirse desde el momento en que, apurados los trámites legales, aparece la divergencia entre los peritos de las partes. Y como la lesión que á éstas pueda causarse, cuando aquélla sea relativamente pequeña, nunca podrá ser de importancia, se reduce la reforma, en semejante caso, á exigir que el perito tercero, designado por el Juez, reuna las mayores garantías de competencia profesional, y sea, además,

un funcionario público de cierta categoría.

Pero cuando el expropiante sea el Estado, resulten considerables las discrepancias entre las dos tasaciones, y grandes, por tanto, y difíciles de evitar las lesiones que puedan sufrir las partes, se propone el restablecimiento del principio consignado en la Constitución de 1869 y desarrollado en el decreto de 12 de Agosto de aquel año, que confiaba á la Autoridad judicial la fijación del valor que deba asignarse á las fincas objeto de la expropiación. En cuanto á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Empresas ó particulares que, por delegación suya ó del Estado, tengan que realizar expropiaciones, se las facultaría para que pudieran seguir, á voluntad, el antiguo ó el nuevo procedimiento que en esta ley se marca, y que, en suma, es el mismo que con magistral acierto señaló el señor Montero Ríos en su notable proyecto de ley de Expropiación forzosa de 2 de Julio de 1886, sin más diferencia substancial que la de suprimir la penalidad á que quedaban sujetos los propietarios cuya tributación fuese inferior á la que correspondiera al valor asignado á la finca, en virtud del justiprecio realizado.

Cabría reprochar á esta reforma que la lentitud con que suele marchar el procedimiento judicial podría ser motivo de demoras, siempre perjudiciales; pero, aparte de que el proyecto de ley limita los plazos para que el retraso no pueda ser considerable, bastará casi siempre la aplicación del artículo 29, establecido en virtud de la acertada modificación de la ley antigua por la de 30 de Julio de 1904, para que pueda, cuando sea preciso, procederse rápidamente á la ocupación de las fincas, evitando la interrupción de los trabajos. Sólo cuando son aquéllas de valor considerable y pequeña la parte que haya de ocuparse con relación á la total, resulta todavía, según demuestra la práctica con demasiada frecuencia, que se ve compelido el expropiante á tener que depositar sumas considerablemente superiores al valor de la fracción ocupada de la finca y de los perjuicios en ella producidos.

No es fácil, en tal caso, marcar un límite más reducido y cercano al de la tasación definitiva que el que señala la ley actual; pero es seguro que, salvo circunstancias muy excepcionales, se excedería todavía el importe de dicha tasación si se fijase para el depósito el valor que proporcionalmente correspondiera á la parte ocupada de la finca, valorada como en el caso de la ocupación total, y agregando, para los perjuicios causados al resto, la mitad del precio que á toda ella asigne el amillaramiento ó riqueza imponible. Y obsérvese que, aun en los casos excepcionales aludidos en que fuese el depósito así calculado algo inferior al precio de la expropiación que en definitiva se

acuerde, el perjuicio que se causase al propietario se reduciría, á lo sumo, á dejar de percibir anualmente el interés de la diferencia, interin no recibiera el pago de la indemnización.

La redacción que tenía el artículo 29 ha sido variada ligeramente para tener en cuenta la existencia del registro fiscal que va estableciéndose en sustitución de los antiguos amillaramientos y para expresar con entera claridad algunos de los preceptos en dicho artículo contenidos.

La concisión extremada con que está redactado el artículo 17 de la ley actual, en que se plantea, con la ocupación de las fincas, el verdadero origen de la expropiación y la conveniencia, á este propósito, de dar mayores garantías á los propietarios, si se demuestra que puede con ventaja prescindirse de la utilización de sus fincas, aconsejan la modificación que ahora se propone en este importante punto.

Con ella se acepta la doctrina de que debe considerarse lícita la oposición que á la ocupación se haga cuando se base en la posibilidad de realizar la obra en forma distinta á la proyectada, con tal que no se alteren las condiciones técnicas y económicas á que aquélla haya de satisfacer, y se logre á la vez irrogar menos perjuicios á las propiedades, ya sean particulares, ya de uso público, que haya necesidad de ocupar.

El artículo 18 ha tenido que modificarse como consecuencia de lo establecido en el anterior, sustituyendo al dictamen de la Comisión provincial el del facultativo encargado de la inspección oficial de la obra, porque el punto que con la consulta habrá de resolverse tendrá un carácter esencialmente técnico.

Si mereciera ser aprobada la modesta reforma que se presenta en el adjunto proyecto de ley, después de que la sabiduría de las Cortes corrigiera las deficiencias de que adolezca, es seguro que se habría prestado un servicio positivo á la buena marcha de las obras públicas, sin inferir por ello el más pequeño daño al derecho de propiedad de los ciudadanos, antes bien, dotándolo de nuevos y justificados medios de defensa contra invasiones injustificadas de que pudiera ser objeto por parte de la administración pública.

Madrid, 9 de Marzo de 1911.—Rafael Gasset.

Proyecto de ley reformando la de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Los artículos 17, 18, 30 y 34 de la ley de Expropiación forzosa, de 10 de Enero de 1879, y el 29 modificado por ley de 30 de Julio de 1904, se entenderán redactados en la forma siguiente:

Art. 17. Recibida la relación nominal de propietarios, autorizada por el

Alcalde, el Gobernador dispondrá su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, y que se notifique individualmente á cada uno de los interesados, señalándoles además los días y las horas en que habrá de efectuarse el reconocimiento del terreno para que puedan asistir por sí mismos ó debidamente representados, y hacer en el acto las reclamaciones que estimen oportunas contra la ocupación pretendida.

En los días y horas fijados por el Gobernador, el facultativo encargado de la dirección de la obra, á presencia del Alcalde ó de un delegado suyo y de los propietarios que concurran á la operación, procederá á replantear sobre el terreno en longitud y anchura, con arreglo á los planos del proyecto, toda la zona cuya ocupación se pretende, dando además las explicaciones necesarias. Del resultado se levantará acta suscrita por todos los asistentes, en la que se harán constar las observaciones ó reclamaciones formuladas.

Si alguna de estas reclamaciones versara sobre la posibilidad de modificar el proyecto en forma que haga innecesaria la ocupación de alguna finca, que disminuya de un modo apreciable los perjuicios que hubieren de experimentar una ó más de ellas, ó bien que afecte en grado considerablemente menor á las servidumbres públicas establecidas sin empeorar las condiciones técnicas y económicas de la obra, el que la formule quedará obligado á justificar los fundamentos de la reclamación, presentando ante el Alcalde, en el plazo máximo de veinte días, un estudio comparativo completo entre el proyecto y la modificación que proponga, autorizado por facultativo competente.

No se admitirá reclamación alguna contra la utilidad de la obra que queda ya resuelta ejecutoriamente por la declaración de utilidad pública.

Art. 18. Expirado el plazo que señala el artículo anterior, el Alcalde remitirá el acta acompañada de los justificantes presentados y de las reclamaciones que, por escrito y con posterioridad al reconocimiento sean producidas por los propietarios que no hayan asistido, y el Gobernador, oyendo al facultativo encargado de la inspección oficial de la obra, decidirá sobre la necesidad de la ocupación que se intenta.

Art. 29. Una vez planteada la divergencia entre las tasaciones del expropiado y del expropiante, la Administración, ó quien sus derechos tenga, podrá, en todo tiempo, ocupar el inmueble, previo el depósito de la cantidad que corresponda en cada caso, según las reglas siguientes:

1.ª Cuando la expropiación sea total, el depósito equivaldrá á la riqueza en que esté amillarado el inmueble con dos años de antelación, más el 20 por 100 de

la misma, capitalizando esta suma al 4 por 100.

A falta de amillaramiento, servirá para fijar la cuantía del depósito el líquido imponible admitido en el año último para la contribución, aumentado en el 10 por 100 y capitalizado el total al mismo tipo.

2.ª Cuando la expropiación sea parcial, el depósito será, como máximo, igual á la tasación del perito del propietario; pero no podrá exceder de la suma que se obtenga capitalizando, con sujeción á la regla anterior, la parte que se ha de expropiar, y añadiendo la mitad del valor deducido para toda la finca, del líquido ó de la riqueza imponible con que figure en el amillaramiento ó en el registro fiscal.

3.ª Si se trase de un inmueble destinado á uso público, que por su naturaleza no esté amillarado ni tenga señalada riqueza imponible, la cantidad que haya de depositarse se regulará por los valores que en los inmuebles vecinos rijan, aplicándose por lo demás las reglas anteriores.

Desde la constitución del depósito, en cualquiera de los casos mencionados en las reglas precedentes, percibirá provisionalmente el expropiado, en sustitución del disfrute total ó parcial del inmueble, los intereses de la cantidad depositada, regulados á razón del 4 por 100 anual; pero al ser entregado el importe de la indemnización definitivamente señalada, se liquidarán los intereses de esta cantidad al mismo tipo expresado, y la diferencia que, por exceso ó por insuficiencia del depósito, arroje esta liquidación, respecto de los intereses percibidos, será abonada, según los casos, al expropiante ó al expropiado, con una bonificación de la cuarta parte de esta diferencia, como resarcimiento del perjuicio sufrido.

El expropiado podrá pedir en todo tiempo la entrega inmediata del depósito constituido según la regla 1.ª, y en los casos de las reglas 2.ª y 3.ª, la entrega de lo tasación del perito del expropiante, cesando, sobre cualquiera cantidad que reciba, el abono del interés correspondiente á ella y teniéndose todo presente en la liquidación definitiva.

Art. 30. Cuando haya disconformidad entre los dos peritos y el importe de la tasación hecha por el del propietario no sea mayor que el doble de la determinada por el de la Administración, ni exceda de 10.000 pesetas, el Gobernador oficiará al Juez del distrito para que designe un tercer perito, elegido entre los Ingenieros ó Arquitectos que se encuentren al servicio del Estado en la misma provincia, sin tener intervención alguna en la obra de que se trate, y á falta de ellos, entre iguales funcionarios de una provincia inmediata en que los haya.

Si la diferencia entre ambas tasaciones excediere uno cualquiera de los dos lí

mites señalados en el párrafo anterior, el justiprecio de las fincas que se hallen en este caso, corresponderá necesariamente á la Autoridad judicial cuando la obra sea ejecutada por la Administración del Estado.

En los demás casos, la entidad expropiante comunicará al Gobernador, en término de un mes, su opción por este mismo procedimiento ó por la prosecución del expediente en la vía administrativa, teniendo derecho en este último caso á que el perito tercero reúna las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Art. 34. A) El Gobernador, en vista de las declaraciones de los peritos y de los demás datos aportados al expediente, determinará, en el plazo de treinta días, por medio de resolución motivada y dentro, precisamente, del mínimo y máximo que hayan fijado los peritos, la suma que ha de abonarse por la expropiación, comunicándolo á cada interesado, y una vez consentida por las partes esta resolución, será publicada en el *Boletín Oficial*.

B) Cuando la resolución corresponda á la Autoridad judicial, en virtud de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 30, el procedimiento se ajustará á las reglas siguientes:

1.º El Gobernador, de oficio cuando se trate de la Administración pública, ó á instancia de parte si el expropiante fuese otra entidad, remitirá al Juez del distrito copia autorizada de la parte del expediente en que consten todos los datos relativos á las fincas que hayan de ser justipreciadas, acompañando una nota-resumen, comprensiva del nombre de los interesados ó de sus representantes, del domicilio de cada uno y de las tasaciones hechas por el perito del expropiante, detalladas en las sumas correspondientes á los diversos conceptos legales que abarquen.

2.º Recibidos estos antecedentes, el Juez mandará citar, en primer término, al expropiante, el cual, al comparecer, deberá ratificarse en las sumas antedichas ó fijar las que, en definitiva, han de ser ofrecidas á los dueños, presentandó, en todo caso, una copia para cada uno de ellos, en la que aparezca detallada la oferta respectiva.

3.º A continuación serán citados todos los propietarios ó sus representantes legítimos, con entrega de la copia á cada uno, para que manifiesten su conformidad con las cantidades ofrecidas, ó en caso contrario, presenten las que á su juicio deben percibir por los diversos conceptos, con copia para su entrega á la parte contraria. La falta de comparecencia en el término legal, tanto de los propietarios como del expropiante, después de recibidas las copias presentadas por éstos, será considerada y resuelta, desde luego, por el Juez, como aceptación de

las sumas ofrecidas ó reclamadas por la otra parte, sin necesidad de declarar la rebeldía, y como terminación del procedimiento para las fincas en que haya tenido lugar.

4.º Cuando la entidad expropiante no se conforme con las cantidades fijadas por el propietario, se procederá inmediatamente á la práctica de las pruebas que convengan al derecho de ambas partes, admitiendo cuantos documentos sean presentados ó solicitados por las mismas dentro de plazo hábil. La prueba pericial no podrá ser encomendada á los mismos facultativos que hubieren intervenido anteriormente en las tasaciones originarias del procedimiento judicial, y para la designación de peritos serán preferidos en todos los casos los que posean el título de Ingenieros ó Arquitectos, y sean á la vez funcionarios del Estado.

5.º El Juez ampliará además estas pruebas con los siguientes elementos:

a) Documentos enumerados en el artículo 32, sustituyendo el tercero por los datos referentes á la finca que consten en el Registro fiscal del término, cuando estuviera ya ultimado, y en vigor, el catastro correspondiente, todos los cuales reclamará de oficio si no hubieren sido aportados ó solicitados por alguna de las partes;

b) Certificación de la Delegación de Hacienda sobre la cuota asignada en conjunto al propietario, por el concepto de contribución territorial en el término municipal donde radique la finca, en el caso de no constar lo que satisface por ella especialmente;

c) En este mismo caso, declaración del dueño bajo juramento, de los demás bienes por que contribuye, y de la proporción que con el total guarda por sus circunstancias la finca de que se trata; y si estuviera arrendada, declaración del colono acerca de la renta anual que paga al propietario, presentando el contrato si lo tuviera, y los recibos correspondientes;

d) Declaración jurada y razonada del Notario del distrito y de tres testigos elegidos por el Juez, entre los vecinos que por sus circunstancias ofrezcan mayores garantías de veracidad, acerca del interés anual que hayan pedido producir en renta ó en explotación durante los tres últimos años, las fincas de la misma clase ó análogas á la que se intenta expropiar;

e) Cualquiera otra diligencia que el Juez considere necesaria para apreciar el valor justo de la finca, la contribución satisfecha por ella, y el importe razonable de la indemnización por los demás conceptos legales.

6.º La práctica de todas las actuaciones y diligencias, se sujetará en cuanto á formalidades y plazos, á los preceptos de la ley de Enjuiciamiento Civil. En las diligencias que no lo tuvieren marcado, el Juez acordará sin ulterior recurso contra su providencia, el plazo que estime pre-

cise para que puedan llevarse á cabo.

7.º En el término de treinta días desde la fecha de la última diligencia, el Juez, apreciando el resultado de las diferentes pruebas y de las diligencias practicadas de oficio, y fundándose en las consideraciones de Derecho que estime procedentes, dictará sentencia en la que aparezcan fijados con separación la cantidad que señale como precio justo de cada finca ó porción de ella que sea expropiada; el importe en que aprecie asimismo la indemnización de perjuicios causados con la expropiación, y el que debe deducirse por los beneficios que con la ejecución de la obra pudiera experimentar el resto de la finca cuando solamente se expropie una parte de ella; las sumas en que evalúe los frutos, labores ó mejoras, y por último, el importe de la afección á que hace referencia el artículo 36. Si resultaran méritos para presumir que la finca no ha tributado á la Hacienda los impuestos correspondientes, ó la cantidad por que contribuye es inferior á la que le corresponde, segun el justo precio fijado en la sentencia, en la parte dispositiva de ella se harán constar tales circunstancias, y se mandará librar testimonio á la Delegación de Hacienda de la provincia, para que en vista de ello pueda fijarse la contribución á que en lo sucesivo quedará sujeta la parte de finca no expropiada. Las costas del expediente serán satisfechas por mitad entre las dos partes, excepto las de aquellas diligencias que resulten promovidas con temeridad ó mala fe, que serán abonadas por quien corresponda con arreglo á Derecho.

8.º La sentencia dictada por el Juez será apelable en ambos efectos.

Madrid, 9 de Marzo de 1911.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley de obras de puertos.

Dado en Sevilla á siete de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Á LAS CORTES

En la vigente ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 se clasificaron como de interés general los puertos cuyo comercio marítimo pueda interesar á varias provincias y se hallan en comunicación directa con los principales centros de España, y además los de refugio.

Se limitó por la citada ley á 28 el número total de puertos de interés general, pero sucesivamente, por leyes especiales, se ha ido aumentando esta cifra hasta llegar actualmente á 132 el número de dichos puertos.

Es indudable que al incluir en el plan general de puertos la mayor parte de los agregados por leyes especiales, se ha falseado el espíritu de la ley de 1880, pero es cierto también que el desarrollo de la riqueza y del comercio ha hecho sentir la necesidad de construir obras que faciliten y, en algunos casos, hagan posible la navegación y el tráfico marítimo, obras que sólo el Estado puede realizar, dada la penuria de las Haciendas provinciales y municipales.

El sentido de la realidad ha impedido ni aun intentar siquiera la aplicación del artículo 29 de la ley de Puertos, que autoriza la subvención del Estado á los puertos de interés local, é innecesario parece decir que ninguna Diputación ni Ayuntamiento ha contribuido á la construcción de puerto alguno de interés general, en los términos que expresa el artículo 25 de la Ley.

Sin hacer una expresa declaración de principios, los Poderes públicos han venido á reconocer en la práctica que sólo el Estado se halla en condiciones de ejecutar las obras de puertos, y, obedeciendo á este criterio, consciente ó inconscientemente, se ha ampliado, quizás con exceso, el primitivo plan, pues nadie ha de imaginar que se emprenda desde luego y simultáneamente, no ya la construcción, pero ni aun el estudio de 132 puertos. Esto no obstante, forzoso ha sido, y lo será más cada día, atender en el mayor número posible de puertos, no sólo á las necesidades del tráfico marítimo propiamente dicho, sino á las especiales de la importante industria pesquera, tan desarrollada en los últimos años con las flotillas de vapores, y al establecimiento de puertos de refugio para el pequeño cabotaje y para las embarcaciones de pesca, que hoy se ven obligadas á alejarse de la costa.

Holanda, donde desde antiguo existe una antigua industria pesquera, y Alemania, donde recientemente se ha desarrollado al par de las demás industrias, han construido numerosas y bien estudiadas obras para puertos de pesca y de refugio, bajo el criterio de que los últimos no deben distar unos de otros más de 40 millas. Rusia, aunque en menor escala, ha seguido este ejemplo, y hasta la misma Inglaterra, sistemáticamente opuesta á la excesiva intromisión del Estado en la ejecución de obras públicas, ha concedido una subvención á los puertos de pesca, venciendo la tenaz oposición de los institutos armados, desde el punto de vista de la defensa nacional.

Aparte de la consideración expuesta, bastaría la natural resistencia de los intereses creados para hacer imposible la reducción del plan general de puertos del Estado; pero de que se acepte la legislación vigente, no sólo por su carácter imperativo, sino por considerarla inspirada en una rectificación del criterio que

inspiró la ley general de Puertos, criterio impuesto por las ideas modernas sobre el intervencionismo del Estado, no se deduce en manera alguna que haya de continuar entregado al favor el orden de prelación en la ejecución de las obras de puertos; antes, por el contrario, exige imperiosamente que no se emprenda trabajo alguno sin un estudio minucioso y comparativo, analizando escrupulosamente la adaptación de las obras al servicio que han de prestar, condición esta última que no siempre se ha tenido en cuenta al estudiar los proyectos.

Consecuencia precisa del estado legal vigente, del criterio que la ha informado y de las condiciones en que se desenvuelve nuestra política, ha sido el crecido número de obras de puertos que se han emprendido, á todas las que es forzoso atender para que el mar no destruya las partes en curso de ejecución y para cumplir los compromisos contraídos con los contratistas; pero como los créditos consignados para este servicio son reducidos, y los arbitrios especiales establecidos en los puertos más importantes gravan al tráfico cuanto permite la prudencia, las obras vienen realizándose con gran lentitud, y han de transcurrir muchos años antes de que puerto alguno reúna las debidas condiciones y pueda compararse con los principales del extranjero.

Nuestra inferioridad en este punto desaparecería, y los intereses de la navegación y del comercio quedarían atendidos en lo posible, si en un breve plazo, de cuatro ó cinco años, se imprimiese gran actividad á las obras en construcción, ó se emprendieran las proyectadas en los puertos de mayor importancia comercial ó política, concediendo al efecto á las respectivas Juntas de obras una subvención suplementaria con cargo á un presupuesto extraordinario.

Es de advertir que de la cantidad con que el Tesoro subvenciona á las Juntas de puertos se destina una suma importante al pago de los intereses y amortización de 60 millones de pesetas, á que próximamente ascienden las obligaciones emitidas, y no sería posible, sin comprometer el crédito de las Juntas, forzar las emisiones de nuevos títulos.

Para no derrochar la cantidad del presupuesto extraordinario que pueda destinarse á obras de puertos, distribuyéndola entre todos ó la mayor parte de los que se hallan en construcción, será preciso limitarse á elegir las obras que más imperiosamente se necesitan para el servicio de algunos puertos. Sobre este particular se han reunido los datos más esenciales para formar un juicio aproximado, que, naturalmente, sufrirá modificaciones de detalle al llevarse á la práctica.

Los puertos á que se propone destinar el presupuesto extraordinario son los de

Barcelona, Valencia, Algeciras, Sevilla, La Luz y Tenerife (Canarias), Santander, Bilbao, Ceuta y Melilla.

Consideraciones de orden político obligan á terminar lo antes posible los puertos de Algeciras, Ceuta y Melilla. El puerto de Sevilla, por ser el único interior que en España existe, por su creciente tráfico y por la extensa y rica zona que sirve, ha de adquirir mucha mayor importancia, tan luego como el Guadalquivir sea navegable para los grandes transatlánticos. Los puertos de La Luz y de Tenerife son puertos preferidos de escala en la enorme corriente comercial de Europa á Africa, á la América meridional y á la Australia por el cabo de Buena Esperanza; pero no bastaría la situación privilegiada de Canarias, para evitar la competencia de las islas de Cabo Verde y Dakar, si no se ejecuta en aquellos las obras necesarias para el abrigo de las embarcaciones y para la rápida y económica carga y descarga de las mercancías. Barcelona y Valencia, en el Mediterráneo, y Santander y Bilbao, en el Cantábrico, además de la importancia de su tráfico propio y de su situación como puertos de refugio, reúnen la circunstancia de ser los más adecuados para escala de los grandes transatlánticos.

No por invertir el presupuesto extraordinario en los 10 puertos mencionados quedarán desatendidos los demás, pues no sólo continuarán disfrutando la subvención que ahora perciben con cargo al presupuesto ordinario, sino que po ésta aumentarse para algunos, reduciendo, si fuera preciso, la subvención ordinaria á los puertos que hayan de percibir la extraordinaria.

En la relación adjunta se indican los trabajos que han de ejecutarse en cada puerto, con el importe aproximado correspondiente, que asciende á 50 millones de pesetas, cantidad que se eleva á 55 millones, añadiendo la de dos y medio millones para la adquisición de un tren de dragado y de material de salvamento y otros dos y medio millones para la terminación de la reforma del alumbrado y para el balizamiento de las costas en los puntos donde sea más necesario.

La adquisición de un tren de dragado para las limpias periódicas que se ejecutan en varios puertos fué ya acordada hace tiempo, y hasta se consignó el crédito correspondiente. Por razones que no son ahora pertinentes, dejó de adquirirse este material, cuya utilidad es notoria, por la economía y facilidad que ha de reportar al servicio de limpieza.

Hace tiempo también que se viene pensando en la imprescindible necesidad de adquirir el material de salvamento más indispensable, para que no continúe el lamentable estado actual de carecerse en absoluto de los medios más elementales para el salvamento de los buques naufragados.

No se justificaría ante las Cortes y el país la petición de un crecido presupuesto extraordinario para la rápida mejora de algunos puertos, si antes no hubiera adoptado el Gobierno las medidas conducentes á introducir las economías de que sean susceptibles los servicios que se costean con cargo al presupuesto ordinario, para lo cual habrá de organizarse la inspección administrativa de las Juntas de puertos, que hasta ahora ha sido ineficaz. De este modo se adquirirá el convencimiento de que los créditos consignados para obras de puertos se invierten exclusivamente en los trabajos y servicios á que se destinan, y podrá darse mayor impulso á las obras de los puertos á que no se conceda subvención extraordinaria.

Para completa garantía de que no serán vanos los propósitos de organizar con la más estricta economía los servicios encomendados á las Juntas de obras de puertos, no ha vacilado el Ministro que suscribe en consignar en el adjunto proyecto de ley varios preceptos que precisán las atribuciones del Gobierno y convierten en reglada la facultad discrecional que hasta ahora ha ejercitado; sobre muchos puertos, no siempre, por desgracia, con la debida eficacia para evitar abusos que habrán de corregirse pronto y radicalmente.

Madrid, 9 de Marzo de 1911.—Rafael Gasset.

Proyecto de Ley sobre obras de puertos.

Artículo 1.º Para crear una nueva Junta de Obras de puerto, será preciso incoar un expediente en el que se consignen los datos que á continuación se expresan:

Certificaciones de la Autoridad de Marina y del Administrador de la Aduana, sobre el movimiento de la navegación comercial en el último quinquenio.

Propuesta de la Cámara de Comercio, y á falta de ésta, del Ayuntamiento, de los arbitrios que hayan de establecerse, expresando su rendimiento probable, que no será inferior á 100.000 pesetas.

Pública información sobre los arbitrios propuestos.

Informes del Ayuntamiento, de la Diputación Provincial y de las Corporaciones que el Gobierno de la provincia juzgue conveniente oír.

Informe del Ingeniero Jefe de Obras Públicas en la provincia, respecto á la necesidad é importancia de las obras que exigirá el desarrollo del tráfico, indicando el coste probable de las mismas.

Informe del Gobernador civil de la provincia; é

Informe del Consejo de Obras Públicas.

Art. 2.º La creación de una nueva Junta de Obras de puerto se hará por Real decreto.

Art. 3.º Las Juntas de Obras que se hallen actualmente establecidas en puer-

tos cuyos arbitrios produzcan menos de 100.000 pesetas anuales, continuarán funcionando, á no ser que la experiencia demuestre la conveniencia de suprimirlas, por lo costoso de los gastos generales de dirección, administración y vigilancia, respecto á las cantidades invertidas en las obras.

Art. 4.º En todo puerto de interés general donde se ejecuten por cuenta del Estado obras ó trabajos de cualquiera especie para su conservación y mejora, se establecerán impuestos especiales, con exclusiva aplicación á las propias obras, en uso de las atribuciones que concede al Gobierno el artículo 26 de la vigente ley de Puertos.

Cuando, por el escaso rendimiento de los arbitrios, no proceda la creación de una Junta de Obras, el Gobierno dispondrá en cada caso, mientras no se dicte el Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos, el modo de recaudar y administrar dichos arbitrios.

Art. 5.º Los fondos que administren las Juntas de puertos sólo podrán invertirse en obras ó servicios del puerto, que dependan exclusiva y directamente del Ministerio de Fomento.

No podrán realizar las Juntas ningún gasto, de cualquiera especie que sea, sin haberse previamente autorizado por el Ministerio de Fomento el crédito correspondiente.

Art. 6.º Los gastos de administración de las Juntas de puertos, tanto en concepto de personal como de material, no podrán exceder del 35 por 100 del importe de los arbitrios.

Se exceptúa la Junta del puerto de Ceuta, mientras el tráfico no adquiera mayor desarrollo.

Art. 7.º Las actuales Juntas, cuyos ingresos, sin contar las subvenciones, no les permita costear un personal administrativo especial, podrán encomendar las funciones de Secretario contador y de Depositario pagador al personal afecto á la Dirección facultativa de las obras; entendiéndose que el nombramiento de Depositario pagador recaerá en un Ayudante ó Sobrestante de Obras públicas, que estará relevado de prestar fianza.

Art. 8.º El Ministro de Fomento procederá, con la mayor urgencia posible, á una revisión de las tarifas de cada puerto para los arbitrios y servicios establecidos, á fin de evitar las desigualdades que resulten en beneficio de alguno, con perjuicio de los demás.

Art. 9.º No podrá autorizar el Ministro de Fomento la emisión por las Juntas de obras de puertos de ningún nuevo empréstito, cuyos intereses y amortización excedan del producto líquido de los arbitrios, ó sea de los ingresos por este concepto, deduciendo los gastos de recaudación y de explotación de los servicios retribuidos.

Art. 10. Si en algún caso especial fuera preciso autorizar á alguna Junta para emitir un empréstito, cuyos intereses y amortización hayan de satisfacerse, en todo ó en parte, con cargo á la subvención del Estado, se hará por medio de una Ley.

Art. 11. El Gobierno estudiará si procede la unificación de las deudas contraídas por las Juntas de obras de puertos, para reducir el interés á que se han emitido.

Si resultase conveniente la conversión de todas ó parte de ellas, se presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Con objeto de realizar en el menor plazo posible las obras que más imperiosamente exigen los principales puertos, se destinará la cantidad de 60 millones de pesetas del presupuesto extraordinario para subvencionar las obras y servicios que se indican en la relación adjunta.

2.ª En vista de los estudios definitivos de las obras y de los informes oportunos, el Ministro de Fomento podrá modificar el plan de trabajos mencionado para cada puerto en el artículo anterior.

También podrá modificar el importe total de la subvención extraordinaria que se concede á cada puerto, dando cuenta á las Cortes del uso que haga de esta última atribución.

3.ª Se distribuirá el presupuesto extraordinario en cinco anualidades, la primera de cinco millones de pesetas, la segunda de 10 millones y las tres últimas de 15 millones.

Si no pudiera invertirse en cualquier año la anualidad correspondiente, se acumulará el sobrante obtenido á la consignación del año siguiente.

4.ª En el caso de que por circunstancias imprevistas no puedan terminarse en el plazo de cinco años las obras á que se destine el presupuesto extraordinario, se considerará ampliado dicho plazo lo que sea indispensable para la inversión del crédito concedido.

Obras de puertos.

<i>Barcelona.</i>	Pesetas.	Pesetas.
Muelle adosado al dique de Levante.....	2.750.000	
Distribución de los muelles de España y de Barcelona.....	530.000	
Instalaciones de muelle.....	1.970.000	
Diez y seis grúas eléctricas.....	800.000	
Cuarta sección del dique flotante.....	950.000	
Expropiaciones en el delta del Llobregat.....	2.000.000	9.000.000

	Pesetas.	Pesetas.
<i>Valencia.</i>		
Obras de los diques exteriores.....		4.500.000
<i>Algeciras.</i>		
Obras del proyecto aprobado.....		6.500.000
<i>Sevilla.</i>		
Muelle de la Corta de Tablada.....	1.300.000	
Zona de servicio del muelle.....	1.800.000	
Reparación y reforma del muelle actual.....	1.800.000	
Nuevas cortas y obras de encauzamiento.....	2.100.000	7.000.000
<i>Santander.</i>		
Adquisición de una draga.....	600.000	
Parte realizable del encauzamiento.....	1.400.000	2.000.000
<i>Bilbao.</i>		
Regularización de la ría.....	1.200.000	
Muelles longitudinales de la ría.....	4.500.000	
Instalaciones en el muelle exterior.....	1.300.000	7.000.000
<i>Canarias.</i>		
Reforma y ampliación de los puertos de La Luz y de Tenerife.....		5.000.000
<i>Melilla.</i>		
Subvención extraordinaria para las obras en curso de ejecución.....		4.000.000
<i>Ceuta.</i>		
Subvención extraordinaria para las obras en curso de ejecución.....		5.000.000
<i>Varios.</i>		
Adquisición de un tren de dragado.....	1.800.000	
Idem de material de salvamentos.....	700.000	2.500.000
TOTAL PARA OBRAS DE PUERTOS.....		52.500.000
Faros y balizas.		
Terminación de la reforma del alumbrado marítimo y balizamiento de las costas.....		2.500.000
TOTAL PARA OBRAS DE PUERTOS, FAROS Y BALIZAS.....		55.000.000

Madrid, 9 de Marzo de 1911.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de Ley de construcción de obras hidráulicas.

Dado en Sevilla á siete de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Á LAS CORTES

Comenzó la propaganda del aumento del regadío en España en los términos más modestos; algunas labores periódicas, mitins aislados, sin fuerza expansiva, sin eco fuera de la comarca. Esos trabajos crecieron en pocos años, hasta constituir, como hoy constituyen, una verdadera aspiración nacional.

Es lógico que así ocurra. Los que siguen, mediante el viaje ó el libro, el movimiento agronómico mundial, saben que todos los Estados áridos, como el nuestro, construyen obras de irrigación; que son muchos los pueblos que tienen una política hidráulica. Saben cuánto realizaron y realizan los ingleses en la India y en Egipto; saben la portentosa

empresa acometida en los Estados Unidos y las que sellevan á cabo en Australia, el Turquestán y el África Central; saben lo que inicia Méjico; saben lo que proyectan la República Argentina y Turquía, esta última para restablecer lo que en los tiempos antiguos hicieron de Mesopotamia país rico y floreciente.

Y los que no disponen de medios para viajar, ó no sienten aficiones á la lectura, tienen averiguado de siempre que no hay pueblo pobre con vega de regadío; y ahora aprenden que el pantano de Híjar permite coger cosechas que antes se perdían; que el de Puentes ha asegurado y abaratado el riego, y ha permitido á la vez triplicar casi la extensión de la huerta de Lorca; que el de Mezalocha produce, como aumento de recolección en un año, casi tanto como costara la obra toda; que el pantano de Alfaro, concluido hace poco, ha redimido de la pobreza muchas familias; que el Canal de Aragón y Cataluña extiende por los campos, ayer improductivos, la mancha verde de la prosperidad con celeridades que excedieron los mayores optimismos.

Con cetero instinto solicita el país en este sentido un impulso eficaz, vigoroso, definitivo. El Ministro que suscribe, fiel creyente en cuanto á las ventajas indis-

cutibles, acreditadas por añejas y recientes esperanzas, atento por amor á la idea que juzga salvadora para la producción agrícola del país, á los progresos obtenidos en asuntos de riego, entiende que importa que marchen sin demora, pero cuidando en todo momento de ver cómo pueden salvarse las dificultades que existen en estos problemas.

Si ellos fueran tan simplistas que bastara consagrarles una ley y un número de millones, no habría país alguno con lluvias deficientes que dejara de acrecentar rápidamente sus medios productores. Se alcanzaría la reconstitución de las naciones mediante un pedido de hidráulica más ó menos considerable, según la cuantía de los recursos.

No. Hay pueblos á los que por concederles la Naturaleza ambiente de continua humedad, praderías eternamente verdes, tuvo que negarles un sol encendedor de la productividad de la tierra, si la encuentra á su paso atrevida de riego y de abono. No todos los países de Europa pueden realizar labor análoga á la nuestra.

Pero aun los que contamos, á trueque de otros daños, con la enunciada ventaja, no hallaremos la solución sin grandes trabajos, sin prolijos estudios, sin esmeradas labores.

No se trata sólo de votar una ley y una cifra; es algo más, es mucho más.

Requiere emprender las obras con tal tino que puedan resolverse los problemas culturales, de crédito, de viabilidad, de colocación de productos en plazo breve. Si llegamos rápidamente á concluir centenares de obras hidráulicas sin cuidarnos de los indicados factores durante mucho tiempo, las dificultades serían insuperables. El crecimiento excesivo produce fiebre. En provisión de ella, el Gobierno procurará atender ciertas reglas generales que la excusa. Construirá el Estado como supletorio su esfuerzo de la iniciativa privada, pero á sabiendas de que tendrán que suplir en los más de los casos. Son estas obras, por su naturaleza, de duración y enmienda de la Geografía, y competen, por tanto, al Estado, y a prueba de ello, evitando así toda controversia de escuela, es que aun los pueblos más individualistas emprenden labores similares por cuenta de los tesoros centrales. Algo tendrá esta agua del riego cuando la bendicen los enormes dispendios de grandes presupuestos, sin detenerse á filosofar cuanto concierne al intervencionismo del Estado. Podrá éste construir las obras; pero se requerirá para ello, según la ley, el auxilio de las comarcas interesadas y de los regantes directa ó inmediatamente beneficiados. ¿Por qué? Primero, por un principio de economía, y además, porque de esta suerte se asegura que, una vez embalsada y conducida á las fincas el agua, habrá de utilizarse.

Otra regla será la de fijar la prelación al tiempo de construir, no mediante el influjo político, como en las carreteras, sino con arreglo á las aportaciones locales, en prudente relación éstas con la riqueza, para que la región más menesterosa no sea desatendida en este concurso de nacionales energías.

Otro principio que importa tener en cuenta de un modo general es el de construir primero, mientras sea posible, los pantanos de menor dimensión, porque en ellos todas las complejidades enumeradas se venen con mayor facilidad.

Los preceptos de la Ley favorecen y amparan en forma más eficaz que hasta el presente, aun sin exceder sensiblemente la cuantía del auxilio ofrecido por el Estado, las iniciativas de Asociaciones de propietarios y de Sindicatos, por suerte cada vez más numerosos. Corrigan también algunas deficiencias observadas en la ley de Auxilio á los pequeños riegos, facilitando más que hasta el presente las numerosas aplicaciones que va teniendo. Finalmente, en materia de defensas de márgenes y de encauzamientos de corrientes, se dictan las medidas necesarias para asegurar al Estado el indispensable concurso de las localidades beneficiadas, lo que constituye el más justo freno contra las demandas excesivas.

Al Ministro de Fomento compete una incesante vigilancia para la marcha, sin perder jamás el contacto de las cuestiones hidráulicas y las de caminos vecinales y ferrocarriles secundarios, porque dejar una zona regable sin medio de exportación constituiría el gravísimo error.

El estudio de los cultivos más adaptables á la situación y condiciones de cada zona de riego realizárase antes de concluir la obra, á cuyo fin habrán de establecerse temporales enseñanzas agronómicas.

En cuanto al crédito agrícola, llamado á facilitar el cambio de cultivo (acequias secundarias y brazales, preparación de tierras, acopio de abonos, adquisición de aperos, etc.) se establecerá en condiciones de solidez, mediante la utilización ampliada, modernizada, de nuestros antiguos Pósitos.

La Ley detalla en lo fundamental la organización y régimen de las Juntas de obras para evitar que se desnaturalicen y sean vivero de funcionarios regados con fondos del Tesoro nacional.

En climas fríos como el nuestro (salvo las vertientes del Norte y Noroeste y otras pequeñas zonas), la colonización interior no dará resultado sin regadío, y así viene á reconocerlo la Junta de Colonización en su última Memoria.

Apuro este asunto enlazado con la urgencia de establecer un dique á la emigración. Desde luego, al regar, se coloniza, porque se hace preciso el empleo de muchos brazos; pero conviene prevenir el caso, como hizo Italia en su ley de

Riegos, del propietario que no quiera aceptar la mejora. Entonces (nuestra legislación aceptó desde muy antiguo el principio, aun cuando esté en desuso) importa considerar esa mano ociosa como mano muerta, expropiando la tierra para darla en colonia al bracero, pues de esta suerte cabe restar de las bodegas de los transatlánticos esa carga de carne que nos empobrece y desangra.

No es, como puede advertirse en esta rápida enunciación de dificultades, una tarea la de allanar nuestros campos para que reciban, á base de las aguas, generador de productibilidad y de riqueza. No es el voto de una ley, de una cifra: es el celo diario, cuidadosísimo, de los Ministros de Fomento; es algo más: es la competencia, el abrazo del Gobierno central y de las comarcas todas, el día en que se decidan á trabajar unidos.

Se construirán las obras mediante la eficaz colaboración del Estado y las provincias, representadas por las Asociaciones y Sindicatos interesados. Sólo en tales condiciones podrán salvarse los obstáculos que nos separan del resurgir económico, agrícola ó industrial de España.

Ello tendrá una importancia decisiva en orden á los intereses materiales; pero debe representar un progreso moral que no puede ser desdeñable.

¡Feliz momento aquel en que, juntos los representantes del Poder público y millares de terratenientes y centenares de millares de braceros, hayan redimido de la esterilidad muchas tierras, de la miseria muchas aldeas, de la pobreza buen número de poblaciones! En aquel punto habrá concluido el divorcio entre gobernantes y gobernados.

Madrid, 9 de Marzo de 1911.—Rafael Gasset.

Proyecto de ley de obras hidráulicas.

CAPÍTULO PRIMERO

CONSTRUCCIONES HIDRÁULICAS CON DESTINO Á RIEGOS

Los proyectos.

Artículo 1.º El Gobierno realizará la redacción de los proyectos de pantanos y canales de riego que mayor utilidad puedan reportar al fomento de la riqueza nacional, teniendo en cuenta también, desde el punto de vista agronómico, las condiciones de las zonas regables, en relación con el establecimiento de riego, si éste no existiera, ó las ventajas de mejorarlos ó ampliarlos, si se tratara de regadíos ya establecidos. Al proyecto acompañarán el plano de la zona regable y las tarifas máximas exigibles para el riego.

En vista de estos estudios, y previa una información pública que habrá de practicarse para fijar la zona regable y tarifas máximas y para acreditar el carácter de utilidad general de la obra, en que se oirán á particulares y Corporacio-

nes interesados, podrá el Gobierno aprobar definitivamente los proyectos correspondientes.

Al propio tiempo, ó separadamente, se fijarán las condiciones para la concesión de las aguas públicas que en los riegos hayan de utilizarse.

Estudios y mejoras complementarios.

Art. 2.º Una vez acordada la realización de los proyectos, deberán estudiarse los medios de repoblación forestal de las cuencas alimentadoras, con objeto de reducir, si fuese necesario, los aterramientos de los pantanos, y de contribuir á la regularidad de las corrientes cuando se estime que pueda conseguirse por tales medios; se determinarán asimismo las clases de cultivo y las prácticas agrícolas que se juzgaren más recomendables para la zona donde haya de establecerse el riego y las medidas de carácter local propias para facilitar su introducción, y, finalmente, se iniciarán los proyectos que tengan por objeto mejorar y abaratar los medios de transporte en dicha zona, en cuanto á ello pueda contribuir el Estado.

Á medida que lo permitan los recursos disponibles, deberán implantarse las mejoras que se juzguen necesarias, según resulte de los estudios indicados en el párrafo precedente, debiendo procurarse, una vez terminadas las obras, el establecimiento de Centros de crédito y de enseñanza y experimentación agrícolas, si no existieren, que pudieran ser utilizados por los nuevos regadíos.

Procedimientos de ejecución.

Art. 3.º La construcción de cada obra se autorizará por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, previa consulta al de Hacienda acerca de la posibilidad de realizarla en vista de los créditos disponibles y de los compromisos contraídos.

Á tal fin podrán seguirse los procedimientos siguientes:

- 1.º Ejecución por el Estado, con auxilio de las localidades interesadas.
- 2.º Ejecución por Asociaciones ó Empresas, con auxilio del Estado.
- 3.º Ejecución por cuenta exclusiva del Estado.

Ejecución por el Estado, con auxilio de las localidades interesadas.

Art. 4.º Podrá el Estado emprender la ejecución de una obra que tenga proyecto aprobado, siempre que las localidades interesadas garanticen al Gobierno auxilios en la forma siguiente:

- 1.º Cuando se trate del riego de terrenos de secano, los propietarios de la mitad, por lo menos, de las tierras de la zona regable, en la forma ó formas que detallarán las disposiciones reglamentarias de esta ley, deberán comprometerse á contribuir con el 50 por 100, al menos, de los gastos de construcción de las

obras, debiendo satisfacer el 10 por 100 como mínimo en metálico, y al tiempo de la construcción, y el resto, aumentado en un recargo del uno y medio por 100 de interés anual, también en metálico, en un plazo inferior á veinticinco años, contados á partir de un año después de la terminación de las obras. Podrán los propietarios sustituir el pago en metálico de todo ó parte del 10 por 100 indicado mediante la aportación de los terrenos que con las obras deban ocuparse y la ejecución de aquellas partes que el Gobierno pueda confiarles, siempre que, valorados unos y otra á los precios del presupuesto, importen, por lo menos, vez y media del tanto por ciento que deje de abonarse en metálico. El resto de lo que de un modo y otro deje de abonarse, hasta completar el tanto por ciento del coste de la obra que ha de correr á cargo de los propietarios, se abonará, también con el aumento de uno y medio por 100 de interés anual, á partir de un año después de la fecha de terminación de las obras, en un plazo máximo de veinticinco.

2.º Si se trata de mejorar ó ampliar regadíos existentes, los regantes y Comunidades de regantes, legalmente constituidas, interesados en la empresa, deberán garantizar al Gobierno una aportación mínima durante la ejecución de las obras de un 20 por 100 de su coste, más otro 30 por 100, como mínimo, aumentado con un interés del uno y medio por 100 al año, en un plazo máximo de veinticinco, contado á partir de un año después de terminarse las obras.

El pago se hará en metálico, á menos que el Gobierno acepte la sustitución, en todo ó en parte, del tanto por ciento que debe pagarse al tiempo de la ejecución, por la aportación de los terrenos que hayan de ocuparse con las obras y la ejecución de ciertas partes de ellas, valorando aquéllos y ésta á los precios del presupuesto.

Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y otras Corporaciones podrán contribuir á la ejecución de las obras concediendo subvenciones ó auxilios á los propietarios ó regantes y Comunidades de regantes; pero éstos, en el caso en que tales auxilios no se hicieren efectivos, no deberán considerarse relevados del cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Estado.

Art. 5.º Las obras pasarán á ser propiedad exclusiva de los propietarios ó Comunidades de regantes que hubiesen garantizado los auxilios, una vez que los hagan efectivos; pero el Gobierno, conservando siempre la facultad de inspeccionarlas, podrá conflat á aquéllos su explotación y conservación en el momento que lo juzgue conveniente.

Percibirán los productos que las obras puedan rendir los propietarios ó Comunidades que hubiesen prestado los auxilios, interin cumplan debidamente los

compromisos contraídos con el Gobierno; éste, en caso contrario, recaudará en beneficio del Estado dichos productos, explotando la obra libremente, como si fuese de su exclusiva propiedad, sin otras limitaciones que las impuestas por las leyes, directamente ó por medio de arrendatario, hasta tanto que por este procedimiento completo la suma total de los auxilios debidos. En ambos casos regirán las tarifas que acuerde la entidad encargada de la explotación, sin que en ninguno puedan excederse las máximas aprobadas.

Art. 6.º Los grandes pantanos destinados á aumentar los caudales disponibles en varios de los regadíos establecidos y en otros que puedan establecerse, así como los que, además de estos fines, tengan por objeto complementario la regularización de las corrientes para el mejor aprovechamiento de la energía hidráulica, podrán ser construídos por el Gobierno, con el auxilio de las entidades que con la mejora hayan de beneficiarse, en las formas y condiciones que aquél acuerde.

Para ello, á más de cumplimentarse las prescripciones de los artículos 1.º, 2.º, 3.º y demás aplicables de las disposiciones generales de esta Ley, antes de acordar la ejecución, deberá aquél asegurarse el equitativo concurso de las entidades á quienes haya de beneficiar la obra, obteniendo las garantías precisas para lograr su efectividad.

Art. 7.º La administración de los fondos mixtos con que deben construirse las obras podrá ser confiada, en tanto lo consideren conveniente ambos participantes, á una Junta especial, dependiente y delegada del Ministro de Fomento, al que, en todo caso, corresponderá exclusivamente, sin intervención de aquélla, la gestión y resolución de las cuestiones de carácter técnico que la ejecución de las obras suscite, y el nombramiento y separación del Ingeniero Director. Los servicios de éste y demás personal que, figurando en activo servicio en los Cuerpos facultativos del Ministerio de Fomento, pasen ó hayan pasado anteriormente al de las Juntas de esta clase, deberán considerarse, para todos los efectos, como servicios activos prestados al Estado, aun cuando no se hayan consignado ó no se consignent explícitamente sus sueldos respectivos en los presupuestos generales de la nación.

El Gobierno hará efectiva la parte que le corresponda en los gastos de la obra por medio de mandamientos de pago trimestrales que, previa la orden del Ministerio de Fomento, librará á favor de las Juntas la Ordenación de Pagos al principio de cada trimestre. Servirán de justificante único á aquellos mandamientos las cuentas que las referidas Juntas habrán de rendir antes de 1.º de Marzo de los gastos ó ingresos de todas clases que

hayan realizado en el año anterior, acompañadas de una certificación en que conste la situación económica y la existencia en las respectivas Cajas en 31 de Diciembre. Dichas cuentas, al igual de las demás del Estado, serán sometidas al Tribunal de las del Reino.

No podrán aplicarse los fondos de las Juntas á otros fines que á los requeridos por la ejecución de las obras; los que lo autorizaren ó consintieron quedarán sujetos á la responsabilidad que el Código Penal señala para los que cometan el delito de malversación de los caudales públicos.

Art. 8.º Mientras no existan Juntas, y cuando se hallen terminadas las obras, los propietarios y Comunidades ingresarán la parte que les corresponda pagar en las Cajas del Tesoro público, al cual el Ministro de Fomento pasará al efecto oportunamente relaciones de las cantidades que deban aquéllos ingresar.

Art. 9.º Cuando las obras no puedan terminarse por dificultades imprevistas de orden técnico que se reputen insuperables relativamente á las utilidades que puedan reportar, ó cuando sobrevenga la ruina por fuerza mayor, los partícipes en los gastos lo serán igualmente en las pérdidas, en la proporción en que hubiesen debido contribuir cada uno hasta el momento en que se acuerde el abandono de las obras.

En este caso y en los que éstas terminen normalmente, el Gobierno queda autorizado para enajenar los medios auxiliares de construcción ó reservarlos para otras obras; el producto de la venta, en su caso, ó el de la tasación del valor que pudiesen alcanzar en venta en otro, se considerarán, para todos los efectos, como disminución del coste de las obras.

Ejecución por Empresas ó Sociedades, con el auxilio del Estado.

Art. 10. Podrá otorgarse sin subasta previa á una Comunidad de regantes, Asociación de propietarios, Sindicato agrícola, etc., debidamente constituidos, que le soliciten del Gobierno, la concesión de toda obra hidráulica, con sujeción á un proyecto previamente aprobado y redactado por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con las prescripciones de esta Ley, siempre que aquellas entidades representen debidamente á los propietarios de la mitad, por lo menos, de las tierras de la zona regable correspondiente. El Gobierno en este caso podrá además conceder una subvención que no exceda del 50 por 100 del presupuesto de las obras y un anticipo, en concepto de préstamo, hasta de otro 25 por 100 del mismo presupuesto, reintegrable en un plazo máximo de veinticinco años y con un 2 por 100 anual, no pudiendo exceder la suma de la subvención y anticipo de 275 pesetas y de 400 pesetas por hectárea de la zona regable, según se tra-

te, respectivamente, de riegos estacionales destinados principalmente al cultivo cereal, ó de riegos permanentes en que hayan de predominar los cultivos intensivos.

La subvención y el anticipo se abonarán á medida que vayan realizándose los trabajos. Ninguna modificación que en la realización del proyecto se introduzca, aunque sea impuesta por circunstancias ineludibles, podrá hacer variar su cuantía, á menos que con ella se redujese la superficie de la zona regable aprobada ó el caudal de aguas utilizable y previsto, pues en estos casos se disminuirán también la cuantía de la subvención y anticipo en la misma proporción en que lo hubiesen sido la zona regable ó el caudal, según fuese aquélla ó éste el factor que mayor reducción experimentase.

Si la devolución del anticipo no se realizara dentro del plazo y en las condiciones fijadas, el Gobierno se incautará de las obras y podrá explotarlas, directamente ó por medio de arrendatario, en beneficio del Estado, como si fueran de su propiedad, sin otras limitaciones que las impuestas por las leyes y el respeto á las tarifas máximas aprobadas, continuando la incautación hasta tanto que por este procedimiento completase el cobro de la cantidad debida.

Art. 11. La realización de toda obra hidráulica con proyecto estudiado y aprobado, con arreglo á las prescripciones de esta ley, podrá también autorizarse otorgando la concesión basada en aquél, con sujeción á los términos que para este caso previene la de Auxilios de 27 de Julio de 1883. Para ello será indispensable que exista una Empresa que lo solicite y que, además de presentar el compromiso escrito de los propietarios de más de la mitad de la zona regable, obligándose á regar sus tierras mediante tarifas que no excedan de las aprobadas, constituya una fianza en la Caja de Depósitos equivalente al 1 por 100 del presupuesto de la obra, y que sólo le será devuelto en el caso en que tome parte en la subasta de la concesión y no resulte adjudicataria dicha Empresa.

Ejecución por cuenta exclusiva del Estado

Art. 12. Para que una obra hidráulica con destino á riegos pueda ser ejecutada por el Estado sin auxilio de los propietarios, Asociaciones ó Empresas interesadas, se requerirá:

1.º Que exista un proyecto redactado y aprobado con sujeción á las prescripciones de la presente Ley;

2.º Que la obra afecte á una extensa comarca y que una severa información abierta al efecto demuestre la indudable conveniencia de realizarla y la utilidad que rendirá su explotación, así como la imposibilidad de llevarla á cabo por los procedimientos de que se trata en los artículos 4.º al 10 de esta Ley;

3.º Que la mitad, por lo menos, de los propietarios de la zona regable se comprometan, mediante compromiso hipotecario, al pago de tarifas progresivas que se fijen, y que al quinto año de su establecimiento no podrán ser inferiores á la mitad de las legales aprobadas, y

4.º Que sea autorizado el Gobierno especialmente para la ejecución por una Ley, cuyo proyecto habrá de presentar á las Cortes, consignándose en él que la explotación será retribuída, y con sujeción á las condiciones fijadas en el apartado anterior y demás aplicables de la presente Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 13. El coste de las obras á que se refiere el artículo 4.º comprenderá el de los terrenos que haya necesidad de expropiar para su ejecución y establecimiento, el de la construcción de los pantanos, canales y acequias principales y los de dirección y administración. Podrá, sin embargo, el Gobierno fijar como condición necesaria para realizarlas que, cuando exista Junta de obras, los de administración que sean exclusivamente imputables á la existencia de ésta corran á cargo de los propietarios, ó, por lo menos, que no puedan exceder de 6.000 pesetas al año los que deban pagarse con los fondos mixtos.

Para los efectos del artículo 10, se entenderá por presupuesto de las obras el coste previsto de los terrenos que haya necesidad de expropiar é indemnizaciones que haya que abonar y el de ejecución material del presupuesto de los pantanos, canales y acequias principales, aumentado en un 16 por 100 en concepto de dirección y administración, imprevistos y beneficio industrial del contratista.

En ambos casos, la construcción de acequias secundarias y brazales correrá exclusivamente de cuenta de los propietarios y regantes interesados.

Art. 14. Al fijarse la forma y cuantía de los auxilios y subvenciones para la construcción de obras hidráulicas, con sujeción á las prescripciones de esta Ley, se tendrá en cuenta el valor en venta ó los rendimientos de los saltos de agua que tales obras hagan posibles, así como el concurso que pueda recabarse de los propietarios de saltos ya establecidos y que la nueva obra mejorase.

En las obras que afecten á las provincias Vascongadas y Navarra, tendrá el Gobierno en cuenta el régimen fiscal á que están sometidas para fijar la cuantía de los auxilios.

Art. 15. En todos los casos á que esta Ley se refiere, la entidad encargada legalmente de la explotación de una obra, y el Gobierno en su defecto, cuando no lo sea él mismo, tendrán el derecho de adquirir los terrenos comprendidos en el plano aprobado de la zona regable por su valor en secano, con sujeción á las pres-

cripciones que sean aplicables de la legislación vigente de expropiación forzosa, y siempre que, transcurrido dos años después de la terminación de las obras, sus dueños no cumplieren debidamente los compromisos contraídos, bien con el Gobierno, bien con la entidad encargada de la construcción ó explotación, ó, de no tenerlos, rehusasen pagar el canon ó tarifa de riego que existiesen aprobados aplicables á los que se hallasen en este caso.

Art. 16. Estarán exentas del pago de Derechos reales las traslaciones de dominio á que diere lugar lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que ocurran dentro de un plazo de menos de doce años, á partir de la terminación de las obras.

Para los efectos de otras exenciones fiscales se declaran también aplicables á las construcciones destinadas á riegos, á que esta Ley se refiere, y á las zonas regables correspondientes, las contenidas en los artículos 194 y 195 de la de Aguas vigente, cualquiera que sea la entidad encargada de construir y explotar las primeras, así como las consignadas en el artículo 14 de la ley de 27 de Febrero de 1883, para los casos en el mismo previstos.

Art. 17. En todos los regadíos que en lo sucesivo se establezcan, el derecho que adquieran al riego de sus tierras los propietarios de la zona regable se considerará siempre adscrito á las mismas, no pudiendo, por tanto, independientemente de ellas ser enajenado ni hipotecado, y transmitiéndose en iguales condiciones en que lo tuviere el vendedor en las sucesivas traslaciones de dominio.

Art. 18. En cuanto no se opongan á las prescripciones de esta Ley, quedan vigentes las contenidas en la general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, en la de Aguas de 13 de Junio de 1872 y en la de Auxilios á las Empresas de Canales y pantanos de riego de 27 de Julio de 1883.

Art. 19. El Gobierno queda autorizado para aplicar la presente Ley á las obras de riego en construcción, siempre que lo soliciten las entidades ó Empresas interesadas y lo considere conveniente, con tal, sin embargo, de que se hayan cumplido las condiciones que para cada caso se fijan en la misma.

Igualmente serán aplicables á las obras en construcción por el Gobierno los artículos 13 y 14 de esta Ley, con la condición de que se hubiesen cumplido todas las que en ella se establecen para cada caso.

Art. 20. Los artículos anteriores de esta Ley sólo serán aplicables cuando la extensión efectiva de la zona regable sea por lo menos de 200 hectáreas.

Art. 21. Los auxilios que para el establecimiento de los riegos garantiza la Ley de 7 de Julio de 1905 serán aplicables á zonas regables de menos de 200 hectáreas

de cabida, y podrán también concederse cuando las aguas que se empleen no sean de dominio público ni artesianas.

La indicada Ley se entenderá modificada en el sentido de que el premio ó auxilio que se conceda, versará únicamente sobre el número de hectáreas regadas, no sobre el de litros de agua consumidos, y en el de que serán de cuenta del Estado los gastos que á la Administración puedan irrogarse con motivo de la instrucción de los expedientes correspondientes.

CAPÍTULO II

OBRAS DE DEFENSA Y ENCAUZAMIENTO

Art. 22. Se autoriza al Ministro de Fomento para que se redacten por cuenta del Estado los proyectos de obras de defensa contra las corrientes de agua, de regularización y de encauzamiento de los ríos.

Se autoriza igualmente al Gobierno para que, con sujeción á los proyectos previamente aprobados y á los créditos legislativos disponibles, pueda llevar á cabo esta clase de obras, siempre que los que con ellas hayan de beneficiarse garanticen un auxilio equivalente al 25 por 100, por lo menos, del importe de su presupuesto y del valor calculado en el proyecto para la ocupación de los terrenos necesarios, que no sean del Estado, comunales ó de dominio público.

Los auxilios se harán efectivos:

1.º Con la aportación gratuita de los terrenos que hayan de ocuparse permanentemente y con la autorización, también gratuita, para las ocupaciones temporales que la ejecución de las obras pueda requerir, ó en defecto de esto, con el pago del importe de los correspondientes expedientes de expropiación, si hubiese necesidad de instruirlos;

2.º Con la contribución en metálico del resto del auxilio.

En lo sucesivo no podrá subastarse la construcción de obras de esta clase que hayan de construirse por contrata, ni emprenderse la ejecución de las mismas por el sistema de administración, sin que conste:

1.º Que los particulares ó Corpora-

ciones interesados están dispuestos á entregar los terrenos que dichas obras requieran, ó que han transferido debidamente, á favor del Estado, el derecho á ocuparlos cuando sea preciso; y

2.º Que han garantizado debidamente la aportación de la mitad, por lo menos, del auxilio en metálico ofrecido, ó que han formalizado el compromiso á que se refiere el siguiente párrafo.

Cuando el Gobierno lo estime conveniente, en vez del auxilio directo en metálico, podrá aceptar un recargo en la contribución territorial de sus fincas que todos ó parte de los propietarios interesados en la realización de las obras puedan comprometerse á pagar voluntariamente, fijándose la cuantía de dicho recargo de manera que en el plazo máximo de veinte años, quede abonado el total importe del auxilio.

La obligación del Gobierno al emprender las obras queda limitada á la ejecución de las que en cada caso se hubiesen proyectado; pero cuando llegue á reconocerse que esto es prácticamente imposible, ó que resultaría inconveniente, se podrán introducir las modificaciones que se juzguen necesarias, con el fin de obtener, con un costo razonable, los resultados perseguidos, sin que los que en definitiva se alcancen, una vez realizadas las obras, deban tenerse en cuenta para los efectos de la prestación de los auxilios ofrecidos.

Art. 23. Dentro de los créditos legislativos disponibles, podrá el Gobierno realizar por cuenta del Estado, con ó sin el auxilio de las comarcas interesadas, con arreglo á los proyectos previamente aprobados:

1.º Las obras de defensa, regularización ó encauzamiento en los ríos y corrientes importantes que tengan por objeto evitar ó combatir las inundaciones que perjudiquen á poblaciones importantes y comarcas extensas del territorio nacional;

2.º Las obras que sean indispensables para defender del ataque de las corrientes las propiedades y obras públicas del Estado;

3.º El encauzamiento de los ríos navegables para los fines de la navegación.

Disposiciones comunes á todas las obras hidráulicas.

Art. 24. Quedan derogadas las prescripciones contenidas en la legislación y disposiciones hasta el presente vigentes, en cuanto se opongan á las contenidas en la presente Ley.

Para la aplicación de ésta el Ministro de Fomento dictará las disposiciones reglamentarias que sean necesarias en todo lo que sea materia propia de su departamento.

Disposiciones transitorias.

Art. 25. Con cargo á los créditos extraordinarios para cuya inversión quede autorizado el Gobierno, podrá éste destinar á la construcción y subvención de las obras á que el presente proyecto se refiere la cantidad de 105 millones de pesetas, aparte de la consignación que figure para iguales fines en los presupuestos ordinarios del Ministerio de Fomento.

Los créditos extraordinarios que han de invertirse en la ejecución de las obras ó en auxilios á las mismas, á más de los ordinarios y los auxilios que al tiempo de la construcción aporten los interesados, serán los que figuran en el cuadro adjunto.

Queda autorizado el Gobierno: Para emplear, dentro de un mismo año, los créditos que pudieran resultar sobrantes de unas obras en otras en que fuesen necesarios para activarlas; para distribuir en los años siguientes los auxilios y créditos extraordinarios que no se inviertan en un año, y, finalmente, para emprender la ejecución de nuevas obras, distintas de las que en el cuadro se indican, siempre que los interesados en la construcción de éstas no garanticen debidamente los auxilios necesarios ó no opten á la concesión de dichas obras.

El Gobierno, á igualdad de otras condiciones, emprenderá con preferencia las obras que, relativamente á su presupuesto, representen para el Estado el menor sacrificio.

Madrid, 9 de Marzo de 1911.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

Distribución que ha de darse al crédito de 105.000.000 de pesetas destinado á construcción de obras hidráulicas.

OBRAS EN CURSO DE EJECUCIÓN	Cantidades que ha de aportar el Estado para la terminación.	Parte que se ha de cargar á los presupuestos ordinarios.	ANUALIDADES QUE DEBEN CARGARSE AL PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO					Totales.
			1911.	1912.	1913.	1914.	1915.	
<i>Obras de riego.</i>								
Pantano de la Peña	3.846.000	717.582,66	1.728.417,34	1.400.000,00	»	»	»	3.128.417,34
Idem de Santa María Belsué, con exclusión de los canales	1.100.000	609.953,22	290.046,78	200.000,00	»	»	»	490.046,78
Idem de Cueva Foradada	1.634.000	316.290,53	367.709,47	500.000,00	500.000	»	»	1.367.709,47
Idem de Pena	1.200.000	449.589,05	156.410,95	200.000,00	200.000	290.000	»	756.410,95
Idem de Moneva	1.900.000	301.260,62	398.739,38	400.000,00	400.000	400.000	»	1.598.739,38
Idem de Ríudecañas	1.708.000	635.280,09	472.719,91	300.000,00	300.000	»	»	1.072.719,91
Idem de Foix, con exclusión de los canales	1.600.000	426.826,23	263.173,77	300.000,00	300.000	300.000	»	1.163.173,77
Idem de Buses	544.000	199.342,18	144.657,82	200.000,00	»	»	»	344.657,82
Idem Andrade	1.239.000	324.549,98	314.450,02	300.000,00	300.000	»	»	914.450,02
Idem del Guadalcaçin, con exclusión de los canales	300.000	156.262,19	100.000,00	43.737,81	»	»	»	143.737,81
Idem del Guadalmellato, con exclusión de los canales	4.500.000	843.473,46	456.526,54	800.000,00	800.000	800.000	800.000	3.656.526,54
Idem Gasset	800.000	332.787,72	167.212,28	300.000,00	»	»	»	467.212,28
Riegos del valle inferior del Guadalquivir, sección contratada en la actualidad	3.000.000	1.025.645,22	474.354,78	500.000,00	500.000	500.000	»	1.974.354,78
Mejora de la Real acequia del Jarama	375.000	275.000,00	50.000,00	50.000,00	»	»	»	100.000,00
Canal de la Reina Victoria Eugenia	290.000	290.000,00	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	24.036.000	6.907.843,15	5.384.419,04	5.493.737,81	3.300.000	2.200.000	800.000	17.178.156,85
<i>Obras de encauzamiento y defensa.</i>								
Defensa de Alcira	222.747	122.342,34	100.404,16	»	»	»	»	100.404,16
Encauzamiento del Sequillo, entre Herrín de Campos y Villafrades	112.411	56.524,49	55.886,51	»	»	»	»	55.886,51
Pantano de Talave	984.000	400.000,00	184.000,00	200.000,00	200.000	»	»	584.000,00
Idem de Alfonso XIII	504.000	90.000,00	214.000,00	200.000,00	»	»	»	414.000,00
Encauzamiento del Ebro en Gailur	241.000	30.000,00	211.000,00	»	»	»	»	211.000,00
Idem del Neguera-Pallaresa	426.000	140.000,00	186.000,00	100.000,00	»	»	»	286.000,00
Idem del arroyo Minateda	267.000	115.000,00	52.000,00	50.000,00	50.000	»	»	152.000,00
Pantano del Agujero y encauzamiento del Guadalmedina, para defensa de Málaga	2.786.000	959.800,00	226.200,00	400.000,00	400.000	400.000	400.000	1.826.200,00
Defensa de Sevilla	781.900	278.250,00	293.650,00	150.000,00	150.000	»	»	503.650,00
Encauzamiento del Tamega en Verín	43.000	12.500,00	30.500,00	»	»	»	»	30.500,00
TOTALES.....	6.368.058	2.204.417,83	1.463.640,67	1.100.000,00	800.000	400.000	400.000	4.163.640,67

Obras que podrán emprenderse.

Obras de riego complementarias de las que están en ejecución.

Canales de Santa María de Belsué (alimentados por el pantano en construcción)	} 24.500.000,00
Idem de Foix (idem íd.)	
Idem del Guadalcaçin (idem íd.)	
Idem del Guadalmellato (idem íd.)	
Presa de derivación, pantanos de alimentación, obras de fábrica de la sección contratada y secciones restantes del canal para riegos del valle inferior del Guadalquivir	
Pantano de Azuebar y canales de alimentación y derivación	
Pantano de Barazona y demás obras complementarias del Canal de Aragón y Cataluña	

Obras de encauzamiento y defensa.

Encauzamientos del Segre en Lérida, del Llobregat (sección á cargo del Estado), del Sequillo, del Ucieza, del Vinalepó, entre el pantano de Elche y el mar; del Pigueña en Belmonte, defensa de Benemejaina y otras obras que puedan emprenderse en sustitución de las indicadas	2.700.000,00
--	--------------

Otras obras de riego.

Pantanos de la Hoz, en Torralba; de Ribota, de Valbornedo, de Arguís, de Guara, de Rellou, de Almansa, del Cañal, de Recozones, de Ginestá, de Arguela, de Casasola, del Tramo de Beas, de Cornalvo, de Proserpina, del Vado, de Joza, de la Cuerda del Pozo, de las Vencías de Jorba, de los ríos Francolí y Gayó, de Garinoain, de Vadiello, Canal de Lodosa y obras de regularización del caudal del Ebro; rehabilitación de la Real Acequia del Jarama, Canal de Arganda, mejora del cauce del Monnegre, Canal de Algar, del Fresnor, del Bierzo y otras obras que pudieran emprenderse en sustitución de las indicadas	56.458.202,48
---	---------------

Madrid, 9 de Marzo de 1911.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Antonio Villaseñor López, vecino de Fuente el Fresno, provincia de Ciudad Real, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 429, expedida en 19 de Diciembre de 1908, para redimir del servicio militar activo á su hijo Valentín Villaseñor Izquierdo, recluta del Reemplazo de 1908, perteniente á la zona de Ciudad Real,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1911.

AZNAR.

Señor Capitán general de la primera Región.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: La práctica de los servicios sanitarios viene demostrando que las condiciones que, el artículo 31 del Reglamento provisional de Sanidad exterior, de 14 de Enero de 1909, exige á los Maquinistas encargados del manejo de aparatos de desinfección en nuestros puertos, no son suficientes para que las personas que desempeñan dichos cargos posean, en general, la idoneidad que los modernos aparatos de complicado mecanismo requiere para que su funcionamiento y conservación se lleve á cabo con las necesarias garantías del servicio y de los intereses del Estado.

Es asimismo conveniente que los Celadores desinfectores, á los que ya exige el artículo 33 del mismo citado Reglamento demostrar conocimientos prácticos necesarios por títulos expedidos por el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, ó, en su defecto, por certificados de aptitud de Laboratorios de Higiene provincial ó municipal, posean el título expedido por el citado Establecimiento nacional, ya que en los provinciales ó municipales expresados no se cuenta, en su mayor parte, con los diferentes y complejos aparatos que estos empleados pueden tener que manejar; en su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en el Instituto Nacional de

Higiene de Alfonso XIII se abra un curso de enseñanza práctica de todos los aparatos de desinfección hoy en uso, cuyo curso será completamente gratuito, y al que podrán concurrir los Maquinistas y Peritos mecánicos con título, que deseen adquirir el de Maquinistas desinfectores, una vez demostrada su capacidad en el manejo de los aludidos aparatos, é igualmente aquellos otros individuos con algunos conocimientos de dichas prácticas, que aspiren á obtener el de Desinfectores solamente; y

2.º Que en lo sucesivo, tanto en los concursos que se celebren para la provisión de plazas de las indicadas clases, en los puertos, como para el nombramiento de personal fijo ó eventual en fronteras ú otros servicios análogos del interior, sean preferidos los que hayan obtenido los títulos expresados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1911.

ALONSO CASTRILLO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Manuel Hernández y Alvarez Reryero,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto admitirle la renuncia que ha presentado del cargo de Auxiliar interino del tercer grupo de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión calificadora nombrada por Real orden de 21 de Septiembre de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto desestimar la solicitud de los Auxiliares don Isaac Galcerán Cienfuentes, D. Agustín Rodríguez Aguilar, D. Leopoldo Escobedo y Carbajal, D. Felipe Gil Casares, y D. José Rivero Aguilar, en cuanto á ser nombrados Catedráticos numerarios, reconociendo á los referidos Auxiliares el derecho á concursar Cátedras de número de la Facultad de Derecho, por reunir las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposiciones verificadas para proveer las Cátedras de Física y Química de los Institutos de Bilbao, Burgos y Soria, y teniendo en cuenta que en su tramitación se han observado las prescripciones reglamentarias, sin que conste se hayan presentado protestas ni reclamación de género alguno,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las citadas oposiciones, disponiendo se expidan los nombramientos en la forma reglamentaria y con arreglo á la propuesta formulada por el Tribunal, designándose para la cátedra de la citada asignatura, en el Instituto de Bilbao, á D. Daniel Tosantos y Babtarias; para la de Soria, á D. Antonio Porta y Pallisé, y para la de Burgos, á D. Cándido Aguilar y Paesa, delarándose vacantes las plazas que actualmente desempeñan los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de oposiciones (turno de Auxiliares) para proveer las Cátedras de Geografía é Historia, vacantes en los Institutos de Bilbao, Gijón, Jaén, Castellón y la de Santiago, agregada por Real orden de 20 de Febrero último, y resultando que se han cumplido las prescripciones reglamentarias, sin que conste se haya presentado protesta ni reclamación de género alguno, así como que el Tribunal declara que no ha lugar á la adjudicación del quinto número entre los opositores;

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien aprobar las citadas oposiciones, disponiendo se expidan los nombramientos en la forma reglamentaria, á favor de los Aspirantes propuestos por el Tribunal, designándose, en su consecuencia, para la Cátedra del Instituto general y técnico de Bilbao á D. Pedro Aguado; para la de Gijón, á D. Enrique Miranda; para la de Santiago, á D. Eloy Rico, y para la de Castellón, á D. Luis del Arco; quedando desierta la de Jaén, cuya provisión se anunciará nuevamente en el turno que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de oposiciones á la Cátedra de Lengua Alemana, vacante en el Instituto general y técnico de Santiago, y teniendo en cuenta que en su tramitación se han observado las prescripciones reglamentarias, sin que

Conste se haya presentado protesta ni reclamación alguna;

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien aprobar las citadas oposiciones, disponiendo se expida el nombramiento en la forma correspondiente á favor del Aspirante propuesto por el Tribunal, D. Francisco Gauzo y Rodríguez.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. José María Bartrina y Thomas, Catedrático numerario de Patología quirúrgica con su clínica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Fernando López Mendiagutía, Auxiliar numerario del tercer grupo de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago, con la gratificación anual de 1.750 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por los opositores á las cátedras de Matemáticas, vacantes en los Institutos de Cáceres y Soria, anunciadas al turno de Auxiliares, solicitando la agregación á las mismas de las cátedras de igual asignatura, vacantes en los Institutos de Mahón y Palencia:

Resultando que la vacante de Matemáticas del Instituto de Mahón corresponde a provisión al turno de oposición entre Auxiliares, y la vacante correspondiente al Instituto de Palencia debe ser anunciada en época oportuna al turno de oposición libre:

Considerando que las oposiciones de las vacantes de los Institutos de Cáceres y Soria fueron convocadas con arreglo al Reglamento del año 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien acordar la agregación de la vacante de Matemáticas del Instituto de Mahón á las oposiciones de igual asignatura de los Institutos de Cáceres y Soria,

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión calificadora creada por Real orden de 21 de Septiembre último, y teniendo en cuenta que la plaza solicitada por el Auxiliar de Ciencias del Instituto de Zamora, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910, fué declarada desierta en las oposiciones á que estaba anunciada, y se halla en la actualidad desempeñada por el interesado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien considerar al Auxiliar D. Miguel Moyano comprendido en el artículo 2.º del citado Real decreto, nombrándole en su consecuencia Catedrático numerario de Física y Química del Instituto general y técnico de Zamora, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la Ley, expidiéndosele el título profesional en cumplimiento del artículo 56 del decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del citado Instituto, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para la debida ejecución del Real decreto de 25 de Febrero último, relativo á la graduación de la enseñanza, y para el adecuado desarrollo de su doctrina y de sus preceptos,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido dictar las siguientes disposiciones reglamentarias:

1.º El desdoblamiento de las Escuelas que posean Auxiliares, se verificará, constituyéndose desde luego cada uno de los Auxiliares en Maestros del grupo de niños ó de niñas que hasta ahora hayan tenido bajo su dirección; ó si no tenían un grupo especial asignado, dividiéndose, con el Maestro actual de la Escuela que se desdobra, el número de alumnos matriculados.

Si las conveniencias de la enseñanza lo aconsejaren á juicio del Inspector, ó mediase acuerdo de los Profesores entre sí, podrá continuar, el que era hasta ahora único Maestro de la Escuela, al frente de todos los matriculados y abrir nueva matrícula en las resultantes del desdoblamiento.

En este caso, como en el de que se divide entre el Maestro y los que fueron sus auxiliares la matrícula existente, cada uno aceptará las nuevas inscripcio-

nes de alumnos que se presenten, hasta el número máximo que las condiciones de superficie y cubicación del local permitan.

En todo caso, se concederá al Maestro propietario de la Escuela que se desdobra el derecho de escoger los alumnos que han de quedar bajo su dirección; y si á la vez que el desdoblamiento se verifica la graduación de la enseñanza, podrá igualmente elegir el grupo ó sección de niños ó niñas que prefiera, dentro de los que se acuerden para la localidad, á tenor de las reglas 7.ª y 8.ª

En las poblaciones donde se hubiese verificado el desdoblamiento de Escuelas antes del 25 de Diciembre último, por virtud de concesiones especiales, se respetaría lo hecho, salvo las modificaciones que imponga la clasificación y agrupación de los alumnos á medida que éstos deban ir implantándose.

2.º El párrafo 1.º del artículo 2.º del Real decreto referido, se entenderá, en lo que toca á la aplicación de la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Diciembre último, en el sentido de que el derecho que ella concede sólo corresponde á los actuales Auxiliares que hayan ingresado por los medios legales en la carrera.

El plazo de tres años que se establece en el párrafo segundo del mismo artículo, no se empezará á contar sino desde el momento en que sea un hecho el desdoblamiento de la Escuela. Si éste se retrasa por alguna de las circunstancias que menciona el artículo 3.º, quedará en suspenso también la condición de tiempo á que se subordina el ascenso de los actuales Auxiliares.

3.º Para el arreglo de los locales existentes y la elección de otros nuevos que permitan la más rápida ejecución posible del desdoblamiento á que se refiere el artículo 1.º del Real decreto, los Inspectores tendrán en cuenta que un buen edificio escolar ó apto, cuando menos, para la regular enseñanza, no es incompatible con la modestia en la edificación y en el decorado; basta que reúna las condiciones estrictamente necesarias de orden higiénico (luz, ventilación, cubicación suficiente, pocas escaleras ó ninguna, etc.) y pedagógico (independencia, tranquilidad, separación de todo vecindario que pueda molestar ó ser de mal ejemplo y otras análogas). En este sentido, los Inspectores excitarán el celo de los Ayuntamientos haciéndoles ver cómo, muchas veces, puede lograrse, con escaso gasto y en plazo brevísimo, la mejora deseada. En no pocos locales de los que ahora ocupan las Escuelas, un simple tabique que aisle, una ventana nueva que amplíe la luz y una puerta de ingreso independiente, resolverán el problema con más aplicación de buena voluntad que de dinero.

4.º Cuando los Ayuntamientos, por disponer de fondos bastantes y del entu-

siismo que estas iniciativas requieren se ofrezcan á construir locales ó á conceder créditos amplios para alquiler y reforma, los Inspectores procurarán que en los planos se sigan, lo más de cerca posible, las instrucciones {contenidas en el Real decreto de 28 de Mayo de 1905, y las redactadas para el mismo efecto por el Museo Pedagógico Nacional.

La Dirección General de Primera enseñanza tendrá siempre, á disposición de quienes los pidan, ejemplares de los modelos de Casas-escuelas, premiados en los concursos oficiales, para que sirvan de guía en las nuevas construcciones, sin obstáculo de la indispensable adecuación á las condiciones especiales de cada localidad.

5.ª Los pueblos que se consideren comprendidos en el caso del párrafo 3.º del artículo 2.º del Real decreto, solicitarán del Ministerio la correspondiente subvención, detallando en la instancia los nuevos gastos que la reforma les exigen, el crédito de que disponen, el déficit resultante y el límite del concurso económico que podrían aportar á la reforma.

6.ª Aunque el artículo 7.º del Real decreto escalona, por motivos de prudencia, la graduación de alumnos y su distribución, en esta forma, entre las varias Escuelas de la localidad, los Inspectores aceptarán todas las iniciativas de los Maestros y Ayuntamientos conducentes á implantar aquel régimen desde luego ó antes de los plazos que el referido artículo determina.

Procurarán también, por su parte, excitar el interés de los maestros para que, de común acuerdo entre ellos, se efectúen la graduación y distribución de grupos, como se ha efectuado en la villa de La Carolina, provincia de Jaén.

7.ª El criterio general para la clasificación de los alumnos será el de la edad, sin desconocer las modificaciones que en la práctica aconsejan las anomalías y singularidades del desarrollo mental de los niños.

Sobre la base, pues, de la edad escolar legal—seis á doce años—si el número de Escuelas resultantes del desdoblamiento que en la localidad existen, fuera el de seis de cada sexo, los niños y niñas se distribuirán en seis grupos, uno para cada Escuela, en esta forma:

Primer grupo. Niños ó niñas de seis á siete años;

Segundo. De siete á ocho;

Tercero. De ocho á nueve;

Cuarto. De nueve á diez;

Quinto. De diez á once;

Sexto. De once á doce.

Si el número de Escuelas excede de seis, se duplicarán, triplicarán, etc., hasta donde sea posible, dadas la matrícula y las reservas que menciona la regla 1.ª, los grupos de cada edad.

Para la graduación de los alumnos de las Escuelas de párvulos, se dictarán disposiciones especiales.

8.ª Si el número de Escuelas es menor de seis, cada grupo ó sección comprenderá los niños de edades más próximas y de desarrollo mental más homogéneo.

9.ª La clasificación se hará con intervención del Inspector en todos los casos en que sea posible, á medida que se cumplan los plazos fijados por las reglas del artículo 7.º del Real decreto, ó antes, si se da alguna de las circunstancias que menciona la regla 6.ª de la presente Real orden; se repetirá al comienzo de cada curso y se rehará al final de cada trimestre ó aprovechando los períodos de vacaciones de Navidad, Pascua y verano, con el fin de rellenar huecos y corregir errores que la experiencia demuestre hasta tanto que se llegue al rigor apetecible en la asistencia de los alumnos.

10. Como regla general, los Maestros y Maestras turnarán en la dirección de cada grupo ó sección de niños ó niñas; pero si alguno pidiese continuar con el grupo con que comenzó su labor hasta el fin de la edad escolar de ese grupo, pedirá concedérselo así el Inspector, si no ve en ello daño para la enseñanza.

Igualmente al que desee continuar por algunos años, con el fin de especializar y afirmar su experiencia docente y su conocimiento psicológico de una edad determinada, al frente de una misma sección, le será respetado el derecho, si el Inspector no ve en ello perturbación para la enseñanza.

El turno de grupos ó secciones podrá hacerse cambiando de Escuela el Maestro ó cambiando los niños, según parezca más conveniente dentro de las condiciones de la localidad y á juicio del Inspector, quien oírá previamente á los Maestros.

11. Los Inspectores y los Maestros podrán proponer á la Dirección General de Primera enseñanza la adopción del sistema á que se refiere el número 1.º del artículo 5.º del Real decreto, en las localidades que, sin estar comprendidas en ese artículo, necesiten poner, por el escaso número de sus Escuelas, bajo la dirección de cada Maestro ó Maestra, grupos de alumnos de varias edades.

En ese caso, cada Maestro y Maestra podrán subdividir, dentro de su Escuela, el cupo de alumnos y dedicar á cada sección horas distintas de la mañana ó de la tarde, para conseguir la mayor especialización posible.

Para el mismo efecto, los dos grupos de que habla el referido número 1.º del artículo 5.º, podrán desdoblarse y dividir entre ellos las horas de clase de cada Escuela.

Esta medida necesitará aprobación de la Superioridad, previo informe de la Junta local y del Inspector.

12. Para las distribuciones y arreglos á que se refiere el número anterior, deberán tenerse en cuenta, en los pueblos rurales, las exigencias económicas de las familias dedicadas á la Agricultura ó á

las industrias que son causa de inasistencia de los alumnos, adecuando las horas de clase de los que por razón de su edad hayan de ser utilizados por sus familias en labores de aquel género, á las horas que para éstas rijan en la localidad.

Si esa adecuación exige modificaciones en el horario para que, evitado el riesgo de la inasistencia, no resulte el Maestro sobrecargado de trabajo, se propondrá á la Superioridad.

13. Los Inspectores y los Maestros procurarán hacer entender (en los casos á que se refieren las reglas 11 y 12 y los artículos 5.º y 6.º del Real Decreto) á los padres de los alumnos, la mayor ventaja que hay en que sus hijos reciban una instrucción y educación intensas y especializadas durante un solo período del día, en vez de permanecer todo él en la Escuela, sin poder ser atendidos debidamente ni aprovechar de un modo útil su asistencia.

14. En el caso de que se adopte en una localidad el sistema que indica el número 2.º del artículo 5.º, el Inspector acordará, en vista de lo que más convenga, y oyendo á los interesados, cuál de los Maestros ha de encargarse de cada Escuela mixta.

15. Los Inspectores provinciales y de zona procurarán y recomendarán la celebración de reuniones de los Maestros y Maestras de cada localidad, bajo su presidencia ó la del Maestro y Maestra más antiguos, con el fin de que todas las medidas indispensables para el cumplimiento de la reforma y para la ejecución de las presentes instrucciones sean la consecuencia de un acuerdo mutuo, de un sentido de amplia concordia y penetración entre todos los elementos profesionales, cuyo sentido de iniciativa, de responsabilidad y de elevado interés en el mayor éxito de la enseñanza, hay que mantener y que estimular en todo momento.

16. A los efectos del artículo 9.º del Real decreto, los Inspectores se cerciorarán, cada vez que se pida el reconocimiento de una Escuela graduada—y de ello librarán la oportuna certificación—, si lo es verdaderamente, es decir, si está dividida en secciones ó grupos, al frente de cada uno de los cuales haya un Maestro ó Maestra, y si reune las demás condiciones pedagógicas é higiénicas, previstas en el Real decreto de 6 de Mayo de 1910.

Las peticiones que no acrediten todos esos extremos no serán reconocidas.

17. Los Ayuntamientos podrán proponer la creación de nuevas graduadas, no sólo en la forma á que, por su relación con los anteriores, se refiere el artículo 10 del Real decreto, sino también para el efecto de transformar una ó varias de las Escuelas de la localidad, ó abrir otras nuevas con aquel carácter.

En todo caso será condición exigida la que menciona el número 1.º del citado

artículo, á menos que el Ministerio acuerde hacer suya la iniciativa, á tenor del número 2.º

Igualmente podrán acogerse al mencionado número 1.º los Ayuntamientos cuyas concesiones de graduadas, con arreglo al Real decreto de 6 de Mayo de 1910, hubiesen caído en caducidad por incumplimiento de los requisitos exigidos en aquella disposición y en la Real orden confirmatoria de 5 de Diciembre último.

18. En las localidades donde ya existan alguna ó algunas graduadas, no se autorizará la creación de otras nuevas mientras aquéllas no reúnan todas las condiciones exigidas para su perfecto funcionamiento.

Con este fin, los Inspectores procurarán que las graduadas que tengan menos de seis secciones, aumenten las que posean hasta alcanzar este número, con el fin de que la graduación sea lo más completa posible. La sección de párvulos no se contará para el cómputo de los seis referidos.

19. Dentro de cada graduada alternarán en la dirección de las secciones los Maestros y Maestras que formen su Profesorado, á la manera que de común acuerdo adopten, ó que, en caso de disidencia, considere el Director como más conveniente para la enseñanza.

Lo que dispone el párrafo 1.º de la regla 10 respecto de la continuación con el mismo grupo de alumnos ó en la misma sección de ellas, será aplicable á las graduadas, previa autorización del Director

20. Para el debido cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 del Real decreto, los Inspectores procederán inmediatamente á comprobar si los Maestros y Maestras cuyas Escuelas han sido graduadas, reúnen las condiciones exigidas para ser confirmados en ellas, y pasarán á la Dirección General de primera Enseñanza propuesta para los nombramientos definitivos que procedan.

Los actuales Maestros de Escuelas graduadas que hayan entrado en el décimo año de sus servicios, pero no lo tengan cumplido totalmente, si reúnen las demás condiciones del artículo 11 del Real decreto, continuarán al frente de la graduada como Directores interinos, hasta tanto que cumplan aquel tiempo, en cuyo momento se les expedirá el nombramiento definitivo.

21. Los citados Maestros que no reúnan las condiciones requeridas para ser confirmados en la dirección de su Escuela convertida en graduada, podrán optar entre una Escuela fuera de concurso, á tenor del párrafo 2.º del artículo 12 del Real decreto, ó quedar en la Escuela como Maestros de sección, con el mismo haber que hoy disfrutan.

En este caso, se suprimirá una de las plazas de Maestro de sección, interino, de a misma, para que, con el sueldo de este

funcionario, más la diferencia para completar el legal que corresponda á dicha Escuela, se provea la plaza de Director con las condiciones fijadas.

22. Los Maestros y Maestras Directores de graduadas, no dejarán nunca de dar enseñanza de sección, pero limitarán sus horas de este género de trabajo de modo que les quede tiempo suficiente para las funciones propias de la Dirección. Esa limitación del trabajo escolar estará en proporción del número de secciones de la graduada, en combinación adecuada con el programa general de la Escuela.

Cada Director, después de oír al Profesorado de su Escuela y procurando la mayor armonía entre todos, propondrá al Inspector el plan que adopte, para su aprobación, y el Inspector lo comunicará á la Superioridad.

23. Los Maestros de Sección, con el Director, formarán la Junta de Profesores encargada de redactar los programas de la Escuela graduada. En lo que proceda, se aplicará el Reglamento general vigente, evitando en lo posible la redacción de otros especiales, habida cuenta que el mejor reglamento es siempre el que deriva de la concordia entre los compañeros y del interés general por la enseñanza, que resuelven amistosamente todas las dificultades.

24. En los grupos escolares que comprendan una graduada de niños y otra de niñas, las Juntas de cada cual serán independientes; pero celebrarán lo más á menudo posible reuniones comunes, para acordar las medidas que importen á todo el grupo ó se refieran á las relaciones entre sus distintos elementos.

Estas reuniones comunes serán presididas por el Director de la graduada de niños.

25. Al Director ó Directora de una graduada corresponde: llevar la matrícula general de la Escuela y destinar á los nuevos alumnos á la sección que les corresponda; cambiarles de sección ó grado, dentro de cada curso, cuando así lo aconsejen las circunstancias del traslado ó el interés de la enseñanza, y previo informe de los Maestros respectivos; acordar, al principio de cada año, y en los períodos á que se refiere la regla 9.ª, con previa consulta á los maestros de las secciones, la clasificación de los matriculados; mantener la mayor relación posible con las familias de los alumnos, al efecto de asegurar su cooperación en la obra educativa y la normalidad de la asistencia; visitar á menudo las secciones, para enterarse de su funcionamiento y proveer á que se mantenga la debida unidad en la enseñanza, según las reglas generales acordadas en el programa de la Escuela; organizar los paseos, excursiones y juegos comunes á varias ó á todas las secciones y autorizar las de una sola; ordenar la compra de material de enseñanza

y de moblaje para la Escuela, conforme á las notas de pedidos que le hagan los Maestros de sección y á sus propias previsiones; disponer el turno de uso, entre las diferentes secciones, del material de enseñanza común; llevar el registro antrópométrico, con el concurso de los Maestros de sección; administrar los fondos de material de la Escuela y rendir las cuentas correspondientes; reunir á los Maestros de la graduada una vez cada quince días y extraordinariamente en todo momento en que así lo requiera el interés de la enseñanza, para cambiar impresiones acerca de ésta, comunicarse ideas y tomar acuerdos; presidir estas reuniones y las juntas á que se refiere la regla 22; resolver los casos en que el cuerpo de Profesores no llegue á un acuerdo, y todos los que sean de urgencia, y proponer á la superioridad las medidas que crea convenientes para la enseñanza; representar á la Escuela siempre que sea preciso y comunicarse directamente con los Delegados regios ó Inspectores, en nombre de ella y en el suyo propio.

En ausencia y enfermedades del Director ó Directora, hará sus veces el Maestro ó Maestra de sección más antiguo.

26. A los efectos del artículo 9.º del Real decreto, se entenderá que son parte para pedir el reconocimiento de Escuelas graduadas, los Ayuntamientos, Delegaciones regias y Juntas locales ó provinciales que hubiesen organizado la graduación, y los Maestros que dirijan la Escuela ó Escuelas objeto de la petición.

27. Los Maestros de sección podrán recurrir ante el Ministerio de las resoluciones del Director ó Directora que consideren lesivas para sus derechos, y representar acerca de lo que estimen necesario para el buen funcionamiento de la enseñanza si la dirección de la Escuela hubiese desatendido sus peticiones ó indicaciones.

28. En las ciudades donde exista Delegado Regio, éste presidirá y dirigirá los actos y operaciones encaminadas á la ejecución del desdoblamiento y la graduación de la enseñanza, asistido por el Inspector, siempre que éste no se halle ausente para atenciones del mismo género. Unos y otros emprenderán en seguida las operaciones y trabajos necesarios para que antes del 31 del mes actual quede implantado el desdoblamiento en todas las Escuelas que no se exceptúen, á tenor del artículo 3.º del Real decreto, y la graduación de alumnos en los que comprende el número 1 del artículo 7.º

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1911.

SALVADOR.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien aprobar el proyecto de modificación de rasante en los kilómetros 143 al 161, 163, 171 al 173, 184 al 200, 203, 206 al 228, 231 al 239 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia, en la provincia de Burgos, por su presupuesto de ejecución marcial de 91.257,15 pesetas, y disponer su ejecución por el sistema de Administración por el importe de 93.994,86 pesetas, á que asciende dicho presupuesto, después de agregarle el 3 por 100 que previene la Real orden de 13 de Diciembre de 1901.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1911.

GASSET.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Creada por Real orden de fecha 22 de Febrero último la plaza de Verificador de contadores eléctricos en la ciudad de Alcoy, provincia de Alicante:

Visto el artículo 4.º de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de electricidad:

Considerando que, según esta disposición, el cargo de Verificador ha de proveerse por concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se anuncie el concurso en la GACETA DE MADRID para la provisión de la plaza de Verificador de contadores de electricidad de la ciudad de Alcoy, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de las citadas Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de electricidad y gas de 7 de Octubre de 1904, modificadas por Reales decretos de 8 de Junio de 1906, 25 de Octubre de 1907 y 8 de Mayo de 1908.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de electricidad se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.ª Ingenieros industriales comprendidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1906.

2.ª Ingenieros de todas clases, Doctores ó Licenciados en Ciencias físicas, Peritos mecánicos electricistas con título español y Oficiales de Marina con título de Torpedista indistintamente.

3.ª Individuos del Cuerpo de Telégrafos.

Será mérito más preferente estar desempeñando el cargo de Verificador de

gas ó de electricidad en la misma provincia.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

1.ª Ser español y mayor de edad.
2.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

3.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.

Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por qué cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penales.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posesión del cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en las Secretarías de los Gobiernos Civiles de las provincias de su residencia dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

Ilmo. Sr.: Terminados los trabajos en la llamada campaña de otoño ó invierno contra la langosta, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 64 de la vigente ley de Plagas del Campo, de 21 de Mayo de 1908, y avivado el germen de dicha plaga en alguna de las provincias invadidas, se hace preciso dictar las instrucciones necesarias para que las operaciones que hay que emprender de hoy en adelante obtengan los beneficiosos resultados que el país tiene derecho á esperar del personal encargado de la campaña de extinción en la próxima primavera, con los elementos que se han de facilitar, y á este fin,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Gobernadores civiles de las provincias de Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Huelva, Jaén, León, Madrid, Málaga, Salamanca, Sevilla y Toledo, exigirán á las Juntas locales de extinción una relación de los terrenos que han sido saneados en sus respectivos términos, y otra de aquéllos en que no se han cumplido los terminantes preceptos de la ley respecto á escarificaciones;

2.º Las expresadas relaciones se entregarán á los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas, para que éstos conozcan exactamente los puntos en que pueda avivar la plaga, pues ellos son los encargados de la organización de la próxima campaña de primavera,

debiendo distribuir el personal que se ponga á sus órdenes bajo la forma de brigadas volantes, de modo que la vigilancia sea constante en todos los términos municipales en que se sospeche la existencia de germen de langosta;

3.º En todas las provincias invadidas se establecerán depósitos donde se almacenen los insecticidas y otros efectos que, procedentes de campañas anteriores, existan, con objeto de utilizarlos en cuanto sea necesario, y mientras se los provee de los que este Ministerio adquiera, con cargo al crédito que al efecto tiene solicitado;

4.º Inmediatamente, los dichos Ingenieros comunicarán á V. I. los puntos en que se van á establecer los depósitos, los cuales tienen obligación de facilitar las Juntas locales de extinción, con los fondos que para este efecto han de recaudar, con arreglo á la ley, siendo necesario tener conocimiento exacto de los sitios, para directamente remitir el material que se adquiera para la campaña; y

5.º Los Ingenieros Jefes de las provincias comunicarán inmediatamente á V. I. el momento que avive la plaga y los medios con que cuentan para su más pronta extinción, debiendo exigir los Gobernadores civiles el más exacto cumplimiento de cuanto la Ley preceptúa, sin excusa ni pretexto alguno, é imponiendo las multas á las Juntas locales y á cuantas autoridades no cumplan con su deber y sean motivo de que la plaga tome la importancia que se evitaría acudiendo á los primeros momentos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Visto el proyecto de electrificación de la línea férrea de Madrid á Utiel presentado por D. Juan Isla Domenech de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 7.ª del pliego de condiciones particulares que ha de regular la concesión de este ferrocarril, cuyo pliego aparece publicado en la GACETA DE MADRID de 14 de Diciembre de 1910:

Vistos los informes de los Ingenieros de la tercera División de ferrocarriles:

Visto el dictamen emitido por el Consejo en pleno de Obras públicas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con dicho dictamen y con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien resolver:

1.º En el supuesto de existir conformidad entre la cifra de la potencia en caballos que corresponde á cada salto ofrecido y la declaración oficial en las órdenes de concesión, la propuesta y proyecto presentados por el Sr. D. Juan Isla

Domenech en 28 de Enero de 1911, reunen las condiciones requeridas en el pliego de condiciones para la subasta del ferrocarril de Madrid á Utiel publicado en 14 de Diciembre de 1910;

2.º En el caso de ser aceptados los documentos que se mencionan en la conclusión anterior, no se considerarán obligatorios para los concurrentes que, prefiriendo la tracción eléctrica, no manifiesten en el acto de la subasta su conformidad con lo que en ellos se establece.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valls, don José Selva Font, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Montblanch, á inscribir una escritura de debitorio, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando, que por escritura otorgada en Valls, á 14 de Agosto de 1909, ante D. José Selva Font, D. Magín Boada y Valldosera, confesó deber la cantidad de 2.125 pesetas á la también comparecida D.ª Josefa Lavila y Gallofre, de quien las recibió en el mismo acto en calidad de préstamo, y para asegurar la devolución del capital, intereses y costas en caso de litigio, el D. Magín Boada, hipotecó á favor de D.ª Josefa Lavila, una hacienda llamada Maset, cuya situación, cabida y título de adquisición se describían:

Resultando que presentada en el Registro de Montblanch dicha escritura, puso el Registrador la nota siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento, por no hacerse constar en él, ni, por tanto, poderse continuar en el Registro, las circunstancias respecto á la valoración de la finca hipotecada y domicilio del deudor, exigidas por el artículo 2.º de la Ley de 21 de Abril último; sin haberse pactado tampoco por los interesados procedimiento especial determinado para el ejercicio de la acción hipotecaria; y siendo subsanable este defecto, se devuelve el título al presentante, sin tomar anotación preventiva, por haberlo así solicitado»:

Resultando que el Notario autorizante interpuso este recurso solicitando se declare que la escritura de 14 de Agosto de 1909, se halla extendida con sujeción á las prescripciones legales, y al efecto expuso: que el Registrador no puede calificar el procedimiento nacido de las estipulaciones convenidas entre las partes, porque esa es atribución exclusiva de los Tribunales; que la exigencia de consignar los requisitos que el Registrador supone que faltan en la escritura, es inconciliable con la necesidad de un convenio para que pueda utilizarse el procedimiento sumario, no existiendo ningún precepto que obligue al Notario á incluir

en estas escrituras un pacto que no ha sido libremente estipulado por los otorgantes; que la ley Hipotecaria reformada concede al acreedor un derecho encaminado á asegurarle la más rápida efectividad de su crédito, pero ese derecho es renunciante, como así se deduce del texto del artículo 1.º de la Ley de 21 de Abril de 1909, según el cual el procedimiento judicial sumario podrá ejercitarse con sujeción á las reglas que establece el artículo 3.º de la misma; que el repetido procedimiento sólo es obligatorio cuando se trata de ejercitar la acción hipotecaria nacida de títulos nominativos ó al portador; y, por último, que los otorgantes de la escritura recurrida podrán hacer uso del derecho que concede el artículo 5.º, párrafo 2.º de la citada Ley, supliendo por medio de documento público las circunstancias que faltan y sean necesarias para entablar el procedimiento sumario, cuando juzguen conveniente utilizarlo:

Resultando que el Registrador informó sosteniendo la procedencia de su nota, por las razones siguientes: que tratándose de determinar si la omisión de las dos circunstancias á que se alude en la nota constituye un defecto subsanable, es evidente que no hay extralimitación ninguna en la calificación, ni es ésta contradictoria, como lo hubiera sido de haber pactado los otorgantes que la hipoteca se hiciera efectiva por la vía extrajudicial; que si el acreedor puede elegir, siempre que un título reúna las condiciones legales, cualquiera de los procedimientos vigentes para hacer efectivo su crédito, esta potestad se refiere á los interesados, pero no al Notario ni al Registrador, quienes deben limitarse á formalizar y á inscribir documentos fehacientes perfectos; que desde la publicación de la ley de 21 de Abril de 1909, para que una escritura de constitución de hipoteca quede perfecta, es indispensable consignar en ella la valoración de la finca y el domicilio del deudor, porque sólo de este modo servirá el título para intentar con éxito todas y cada una de las acciones nacidas del contrato; que el procedimiento sumario establecido por el artículo 3.º de la ley citada no es un privilegio, sino un modo rápido de hacer efectiva la hipoteca, que podrá utilizarse ó no, pero que es irrenunciable; que el espíritu de la reforma hipotecaria en este punto concreto y las modificaciones que sufrió la ley hasta su aprobación, demuestran que el legislador, para cortar abusos, quiso imponer la obligación de consignar las dos circunstancias dichas en las escrituras de hipoteca; que el beneficio concedido por el artículo 5.º, párrafo 2.º de la ley de 21 de Abril de 1909 á los títulos inscritos antes de esa fecha, no es aplicable á los posteriores, y, finalmente, que la renuncia tácita de un procedimiento beneficioso no puede presumirse:

Resultando que el Juez-delegado revocó la nota del Registrador y declaró que la escritura se hallaba redactada con arreglo á las formalidades legales, fundándose en que el procedimiento sumario establecido por el artículo 1.º de la ley de 21 de Abril de 1909, tiene carácter potestativo, determinándose en posteriores artículos los requisitos necesarios para que tal procedimiento pueda ser utilizado, entre los que se encuentran la valoración de la finca y el domicilio del deudor, los cuales deberá el Registrador hacer constar en la inscripción siempre que aparezcan del título presentado; y si en él se habiesen omitido, como en el caso presente, se producirá el efecto de no poderse utilizar el procedimiento su-

mario, pero nunca el de impedir la inscripción, toda vez que, á los fines del Registro, basta que las escrituras contengan los requisitos legales obligatorios, sin que deba tomarse en cuenta que los interesados puedan ó no seguir una vía judicial determinada:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior, aceptando sus fundamentos legales:

Vistos los artículos 105, 126 y 129 á 136 de la ley Hipotecaria vigente, y 2.º y 3.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro:

Considerando que la cuestión debatida en este Recurso se reduce á determinar si el precepto contenido en el artículo 2.º de la ley de 21 de Abril de 1909 (130 de la Hipotecaria vigente), que exige la consignación del domicilio del deudor y de la valoración de la finca en las escrituras de constitución de hipoteca y la mención de dichas circunstancias en el Registro de la Propiedad, determina un requisito esencial que han de contener todas las escrituras en que se constituya aquel derecho real, ó si, por el contrario, establece una circunstancia solamente indispensable para poder utilizar el procedimiento judicial sumario que regula la expresada ley:

Considerando que según el artículo 1.º de la misma, la acción hipotecaria podrá ejercitarse directamente contra los bienes hipotecados, sujetando su ejercicio al procedimiento judicial sumario, que en otros artículos se desarrolla, y estos términos demuestran de modo indudable que el referido procedimiento tiene carácter potestativo ó voluntario, y que la Ley ha querido dejar en libertad á los interesados, para elegir este medio para el ejercicio de dicha acción, sin hacerlo en todo caso obligatorio, como lo demuestra también el artículo 126 de la propia ley Hipotecaria al dar asimismo reglas para el caso de que por no haberse pactado expresamente dicho juicio sumario, haya de ejercitarse el ejecutivo, regulado por la ley de Enjuiciamiento Civil:

Considerando que en este supuesto, y teniendo en cuenta que al desenvolver el citado artículo 2.º la forma de la nueva Institución creada en el anterior, exige como requisito necesario para que pueda tramitarse la reclamación con arreglo á dicho procedimiento sumario, la fijación en la escritura de constitución de hipoteca, del precio en que los interesados tasen la finca, para que sirva de tipo en la subasta que ha de celebrarse al hacerse efectiva la obligación, y de un domicilio que señalará el deudor para la práctica de requerimientos y notificaciones, resulta evidentemente que la determinación de estas circunstancias, constituye una condición indispensable para que pueda utilizarse dicho juicio sumario, y que la omisión de dichas circunstancias en las escrituras de hipoteca, y consiguientemente, en la autorizada por el Notario recurrente, produce el efecto de que no pueda utilizarse el repetido procedimiento, pero no puede motivar, por no existir precepto alguno que lo ordene, la ineficacia de tales hipotecas, ni ser obstáculo para la inscripción de éstas en los Registros de la Propiedad:

Considerando que aun cuando es cierto, como expone en su informe el Registrador, que las escrituras públicas deben ser lo más perfectas posibles y proporcionar á los interesados el ejercicio de todas las acciones á que puedan dar lugar los derechos nacidos de las mismas, no es menos cierto que, á tenor de lo dispuesto

en los artículos 2.º y 3.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, es bastante para los efectos del Registro, que tales escrituras contengan todos los requisitos establecidos por las leyes con carácter obligatorio, como así sucede en la que ha originado el presente recurso:

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1911.—El Director general, Fernando Weyler.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 20.—MAR ADRIÁTICO.—Italia.—Puerto del Lido.—Extinción y traslado accidental de una boya luminosa.—*Avvisi ai Naviganti números 22 y 58. Génova, 1911.*

Número 88.—La boya luminosa, con luz fija roja, que estaba fondeada cerca de la cabeza del malecón Sur del puerto del Lido, se encuentra accidentalmente á unos 600 metros al SW. de su situación normal; se fondeará de nuevo en su emplazamiento tan pronto como sea posible; pero su luz roja permanecerá apagada hasta nuevo aviso.

Situación aproximada: 45° 25' N. y 18° 37' 34" E. (12° 25' 14" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 156. Cartas números 865 y 798 de la sección III.

Fuerto de Caorle.—Cambio del carácter de la luz.—*Avvisi ai Naviganti números 5-6/9. Génova, 1911.*

Número 89.—La luz fija blanca del puerto de Caorle, se transformó en luz blanca de ocultaciones, cada 7,5 segundos (luz, 5 segundos; ocultación, 2,5 segundos).

Las otras características no se han modificado.

Situación aproximada: 45° 36' N. y 19° 5' 34" E. (12° 53' 14" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 158. Carta número 798 de la sección III.

Puerto de Brindisi.—Cambio del carácter de una luz.—*Avvisi ai Naviganti números 5-9. Génova, 1911.*

Número 90.—La luz fija verde, que estaba encendida sobre la cabeza de los enrocamientos al Sur del Forte á Maro en la entrada del puerto de Brindisi, se transformó en una luz verde, con una ocultación cada 5 segundos (luz, 3,5 segundos; ocultación, 1,5 segundos), y alcance de 7 millas.

Las otras características no se han modificado.

Situación aproximada: 40° 39' 9" N. y 24° 10' 36" E. (17° 58' 16" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 142. Carta número 864 de la sección III.

Estrecho de Singapoore.—Salat Sinki.—Bajo fondo.—*Notice to Mariners número 1.765. Londres, 1910.*

Número 91.—Se encontró un bajo de coral cubierto con 0,3 metros de agua y rodeado de fondos de 9,1 metros, en las

marcaciones siguientes: la baliza Oeste del arrecife Cyrene, al S. 69° E. á 14,5 cables, y la baliza situada en la extremidad Oeste del arrecife de Pulo Bosing, al S. 13° W.

Situación aproximada del arrecife Cyrene: 1° 15' 30" N. y 109° 57' 34" E. (103° 45' 14" E. de Gw.)

Carta número 485 de la sección V.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Nantucket Sound.—Casco y boya luminosa.—*Notice to Mariners número 53/3.485. Washington, 1910.*

Número 92.—El casco de la goleta *Belle Halliday*, á pique á una milla al Oeste del barco-faro de Pollock Rip, se balizó con una boya pintada á fajas horizontales rojas y negras, luminosa, con luz fija roja, fondeada en 7,8 metros de agua á unos 100 metros al NE. de dicho casco; dicha boya está situada en las siguientes marcaciones: el faro de la punta Monomoy al N. 56° 30' W., y el faro Nantucket (Great Point) al S. 31° 30' W.

Una boya de asta de fajas horizontales rojas y negras, se fondeó al lado de la boya luminosa.

Situación aproximada del barco-faro de Pollock Rip: 41° 32' N. y 63° 42' 26" W. (69° 54' 46" W. de Gw.)

Carta número 588 de la sección IX.

Grupo 21.—OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Bahía superior de Nueva York.—Kill van Kull.—Mill Reef.—Baliza.—*Notice to Mariners número 53/3.487. Washington, 1910.*

Número 93.—En breve se suprimirá la baliza de Mill Reef, situada á la entrada del Kill van Kull, á 0,5 millas al N. 56° E. del domo de Sailors Snug Harbor.

Situación aproximada: 40° 39' N. y 67° 56' 26" W. (74° 8' 46" W. de Gw.)

Carta número 587 de la sección IX.

Argentina.—Puerto San Antonio.—Punta Villarino.—Luz.—*Notice to Mariners número 52/3.439. Washington, 1910.*

Número 94.—En la entrada del Puerto San Antonio, sobre la punta Villarino, se encendió la luz siguiente:

Cardeter: Fija, un sector blanco, 2 sectores rojos.

Alcance: Luz blanca, 18 millas; luz roja, 9 millas.

Altura sobre el mar: 29 metros.

Faro: Estructura de 7 metros de altura.

Sectores de luz:

Fija blanca sobre el canal de entrada.

Fija roja sobre los bancos de cada lado del canal.

Situación aproximada: 40° 49' 0" S. y 58° 42' 22" W. (64° 54' 42" W. de Gw.)

Cuaderno de faros 85 B, página 20. Carta número 72 de la sección VIII.

OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE.—Irlanda.—Proximidades de Kinsale.—Roca Bulman.—Boya de silbato.—*Avís aux Navigateurs número 24/152. París, 1911.*

Número 95.—La boya que marca la roca Bulman se reemplazó por una boya cónica roja, con silbato.

Situación aproximada: 51° 40' 0" N. y 2° 17' 26" W. (8° 29' 46" W. de Gw.)

Carta número 62 de la sección II.

MAR DEL NORTE.—Alemania.—Weser. Faro de Hoheweg.—Elba.—Cuxhaven.—Señales de vientos.—*Avís aux Navigateurs número 20/122. París, 1911.*

Número 96.—Las modificaciones pro-

visionales ejecutadas desde 1.º de Octubre de 1910 para las señales de vientos en los faros de Hoheweg y de Cuxhaven, se han suprimido.

Situación aproximada de Cuxhaven: 53° 52' 30" N. y 14° 55' 4" E. (8° 42' 44" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 236. Carta número 782 de la sección II.

Ems.—Extensión del banco Mowensteerts.—Instrucciones.—*Avís aux Navigateurs número 23/145. París, 1911.*

Número 97.—Habiéndose extendido la parte Sur del banco Mowensteerts al SE. de la boya W. M., hacia el canal, llegando á pasar unos 150 metros el sector fijo de la luz de Kampen, la altura mínima del agua es ahora de 5 metros sobre esta barra. Los buques de mucho calado deben tomar en este lugar el medio del canal.

Situación aproximada de la boya W. M.: 53° 29' 45" N. y 13° 1' 4" E. (6° 48' 44" E. de Gw.)

Carta número 45 de la sección II.

Elba.—Cuxhaven.—Modificación del balizamiento.—Luz de Neufeld.—*Avís aux Navigateurs número 23/146. París, 1911.*

Número 98.—Las dos boyas cónicas negras 13 y 14 del canal del Elba, á consecuencia de la modificación del banco Kratjsand, han sido trasladadas, fondeándose á unos 20 metros de su situación primitiva en fondos de 8 y 10 metros de agua.

El sector con un destello de la luz de Neufeld se corrió hacia el Oeste.

Situación aproximada de la luz de Neufeld: 53° 51' 6" N. y 14° 57' 3" E. (8° 44' 43" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 250. Carta número 45 de la sección II.

Inglaterra.—Inner-Dowsing Overfalls.—Casco.—*Avís aux Navigateurs número 24/150. París, 1911.*

Número 99.—A 55 metros al ENE. del vapor *Havel*, á pique á unas 3,3 millas al N. 79° W. del barco-faro *Inner-Dowsing* y á una milla al N. 13° W. de la boya *Inner-Dowsing Overfalls*, se fondeó en 11 metros de agua una boya verde, marcada «Wreck».

Un barco indicador de naufragio, con las señales reglamentarias de día y de noche, está fondeado en la proximidad.

Situación aproximada del barco-faro *Inner-Dowsing*: 53° 19' N. y 6° 46' 34" E. (0° 34' 14" E. de Gw.)

Carta número 239 de la sección II.

Grupo 22.—MAR DE IRLANDA.—Inglaterra.—Canal de Bristol.—Faro de la Punta Hartland.—Señal de niebla.—*Avís aux Navigateurs número 20/123. París, 1911.*

Número 100.—La sirena de niebla del faro de la punta Hartland, se reemplazó por una trompeta, que omite 2 sonidos en sucesión rápida cada 20 segundos (sonido, 2,25 segundos; pausa, 2,25 segundos; sonido, 2,25 segundos; pausa, 13,25 segundos.)

Situación aproximada: 51° 1' 24" N. y 1° 40' 27" E. (4° 31' 53" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie C, página 236. Cartas números 220 y 774 de la sección II.

MAR ADRIÁTICO.—Austria-Hungría. Golfo de Trieste.—Modificación de la luz de Puerto Rosega.—*Avís aux Navigateurs número 23/147. París, 1911.*

Número 101.—Se suprimió el sector blanco de la luz de Puerto Rosega, apare-

ciendo desde ahora la luz fija *verde*, visible á una milla.

Las otras características no se han modificado.

Situación aproximada: 45° 46' 42" N. y 19° 46' 1" E. (13° 33' 41" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E., página 160. Cartas números 865 y 798 de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Long Island Sound.

Cambio del carácter del barco-faro de Cornfield Point.—*Notice to Mariners*, número 53/3.486. Washington, 1910.

Número 102.—Se modificó la luz del barco-faro de Cornfield Point, apareciendo actualmente como sigue: De un grupo de 2 destellos *blancos* cada 6 segundos (destello, 0,3 segundos; ocultación, 0,9 segundos; destello, 0,3 segundos; ocultación, 4,5 segundos).

Situación aproximada: 41° 12' 56" N. y 66° 10' 14" W. (72° 22' 34" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 5, página 158.

Carta número 587 de la sección IX.

Francia, costas de Francia, Argelia, Túnez é Indo-China.—Señales que se harán en los semáforos para anunciar la presencia de los submarinos en inmersión.—*Aviz aux Navigateurs* número 28/177. Paris, 1911.

Número 103.—Los semáforos izarán una bandera de dos fajas horizontales, *amarilla* la superior y *roja* la inferior, para advertir á los buques que navegan cerca de las costas, que en las proximidades se encuentran buques submarinos sumergidos.

Un bote de vapor ó torpedero que convoye al submarino de inmersión, tendrá las siguientes señales distintivas: en la popa, en voz de la bandera nacional, una bola *blanca*, y en la proa una bandera de dos fajas horizontales *amarilla* y *roja*.

Todo buque que aperceba estas señales gobernará de manera que pase á gran distancia y siempre por la popa del convoyador.

Durante los ejercicios de inmersión, sea en la rada ó en el mar, los submarinos llevarán en la popa la bandera nacional y en la proa una bandera de dos fajas horizontales *amarilla* y *roja*.

Todo buque que aperceba estas marcas debe separarse del submarino, pues aunque navegue momentáneamente en la superficie debe considerarse que no es dueño de sus movimientos. Los puertos

en que hay estación de submarinos, son: Calais, Chebourg, Brest, La Panice, Iolón, Orán, Bizerta y Saigón.

El Director general, José de Barrasa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Habiendo sufrido extravío el billete de la Lotería Nacional número 18.754, correspondiente al sorteo que ha de celebrarse el día 10 del corriente, y que fué remitido para su venta á la Administración de Loterías, número 3, de Salamanca,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declarar nulo y sin ningún valor para los efectos del expresado sorteo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 9 de Marzo de 1911.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Esta Junta, en sesión de 21 de Febrero de 1911, acordó dejar sin efecto la anulación del resguardo número 49.000, expedido por la Ordenación de Pagos del Ministerio de la Guerra á favor del acreedor Avelino Martín Aguilar, por 690,51 pesetas que figura con el número 4 de la relación 4.969, y cuya anulación fué acordada por la Junta en sesión de 10 de Enero último y publicada en la GACETA de 28 del mismo mes.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, á los efectos oportunos.

Madrid, 6 de Marzo de 1911.—El Secretario, J. Infante.—V.º B.º: El Presidente, A. de Zavala.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Instruido el expediente especial que determina la facultad 7.ª del artículo 6.º

de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, a fin de proceder á la enajenación de las fincas urbanas, rentas y censos, propiedad del Hospital denominado Carretas, instituido en Santiago (Coruña), se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 del expresado texto legal, durante un plazo de veinte días, á los representantes é interesados en los beneficios de aquél, al objeto de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 10 de Marzo de 1911.—El Director general, L. Belaunde.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real Academia Española.

Premio de Manuel Espinosa y Cortina.

Para cumplir lo dispuesto en la fundación instituída por los Sres. Marqueses de Cortina en memoria de su malogrado hijo D. Manuel Espinosa y Cortina, la Real Academia Española, desaparecidas las dificultades que le impidieron anunciarlo á su debido tiempo, adjudicará en 1913 un premio de 4.000 pesetas á la mejor obra dramática original de cualquier género, escrita en prosa ó verso y en lengua castellana, que se haya estrenado en los teatros de los dominios españoles durante el quinquenio que empezó en 1.º de Enero de 1908 y terminará en 31 de Diciembre de 1912, siempre que aventajando en mérito á las demás, lo tenga suficiente, á juicio de esta Corporación, para lograr la recompensa.

Será condición precisa que los escritores que aspiren al premio lo soliciten de la Academia, remitiendo un ejemplar de la obra dramática. También podrá cualquier otra persona hacer la petición, respondiendo de que el autor aceptará el premio en caso de que le fuese otorgado.

Dichas obras con las solicitudes correspondientes se recibirán en la Secretaría de este Centro literario hasta las cuatro de la tarde del día 16 de Enero de 1913.

Madrid, 10 de Marzo de 1911.—El Secretario, M. Catalina.